



# FEMINICIDIO EN PARAGUAY 2017 - 2020

Estudio de casos a partir de sentencias judiciales





# FEMINICIDIO EN PARAGUAY 2017-2020

## ESTUDIO DE CASOS A PARTIR DE SENTENCIAS JUDICIALES



ASUNCIÓN, 2021



## ONU Mujeres

- María Noel Vaeza, Directora Regional para las Américas y el Caribe
- Ernesto Treviño, Representante a.i. y Especialista en Coordinación y Planeación de la Oficina Regional de para América Latina y el Caribe
- Marlene Heinrich, Especialista para Programas y Proyectos

## Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

- Silvia Morimoto, Representante Residente
- Carmen Vallejo, Especialista en Género

El presente estudio fue realizado por Marcella Zub Centeno.

## Coordinación de la Publicación:

Revisión técnica:

- Marlene Heinrich, Especialista para Programas y Proyectos
- Carmen Vallejo, Especialista en Género
- Silvia López Safi
- María Celsa Aquino, Viceministra de Protección de los Derechos de las Mujeres
- Ana Pavón, Directora General contra la violencia hacia las mujeres

Edición y Corrección de texto:

- PResencia Comunicación Integral

Diseño y Diagramación:

- Daniel Collante

Primera edición: diciembre 2021

Este documento se ha elaborado, diseñado, diagramado e impreso por ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como apoyo técnico para fortalecer la capacidad institucional de respuesta a la violencia de género y su máxima expresión, el feminicidio.

Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente las de Naciones Unidas, incluido ONU Mujeres y PNUD, ni los Estados Miembros de la ONU. Este documento no tiene fines de lucro, por lo tanto, no puede ser comercializado en el Paraguay ni en el extranjero.

Están autorizadas la reproducción y la divulgación por cualquier medio del contenido de este material, siempre que se cite la fuente: ONU Mujeres/PNUD, Estudio sobre casos de feminicidio en Paraguay (2021). Asunción, Paraguay. 8op.

## AGRADECIMIENTOS:

A Silvia López Safi y Liz Portillo de la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia, por su colaboración en el cruzamiento de los datos y acceso a la información.

Al Ministerio de la Mujer por su compromiso contra la violencia de género

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
OBJETIVO Y METODOLOGÍA	11
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO	13
1. La violencia contra las mujeres	14
2. El feminicidio como una forma de violencia, conceptualización y tipificación	17
3. Lineamientos para el análisis de las sentencias de feminicidio	21
CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN CUANTITATIVA SOBRE EL FEMINICIDIO EN PARAGUAY	27
1. Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Ministerio de la Mujer	28
2. Causas investigadas por el Ministerio Público	30
3. Datos del Poder Judicial	32
4. Comparativo de casos de feminicidio registrados y dificultades en la armonización	34
5. Suicidio y tentativa de suicidio de los feminicidas. Otras circunstancias	35
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIO	37
1. Caracterización de las sentencias analizadas	38
2. Análisis de sentencias de feminicidio con base en lineamientos y perspectiva de género	39
2.1 Sentencia n.º 1. Circunscripción Judicial de Caaguazú	39
2.2 Sentencia n.º 2. Circunscripción Judicial de Central	40
2.3 Sentencia n.º 3. Circunscripción Judicial de Alto Paraná	41
2.4 Sentencia n.º 4. Circunscripción Judicial de Central	42
2.5 Sentencia n.º 5. Circunscripción Judicial de Alto Paraná	43
2.6 Sentencia n.º 6. Circunscripción Judicial de Alto Paraná	45
2.7 Sentencia n.º 7. Circunscripción Judicial de Presidente Hayes	46

2.8	Sentencia n.º 8. Circunscripción Judicial de Cordillera	48
2.9	Sentencia n.º 9. Circunscripción Judicial de Central	50
2.10	Sentencia n.º 10. Circunscripción Judicial de Guairá	52
2.11	Sentencia n.º 11. Circunscripción Judicial de Caazapá	53
2.12	Sentencia n.º 12. Circunscripción Judicial de San Pedro	55
2.13	Sentencia n.º 13. Circunscripción Judicial de Ñeembucú	56
2.14	Sentencia n.º 14. Circunscripción Judicial de Concepción	57
2.15	Sentencia n.º 15. Circunscripción Judicial de Ñeembucú	58
2.16	Sentencia n.º 16. Circunscripción Judicial de Central	59
2.17	Sentencia n.º 17. Circunscripción Judicial de San Pedro	61
2.18	Sentencia n.º 18. Circunscripción Judicial de Central	61
2.19	Sentencia n.º 19. Circunscripción Judicial de San Pedro	63
	<b>3. jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia</b>	<b>65</b>
	<b>CONCLUSIONES. PRINCIPALES HALLAZGOS: AVANCES Y DESAFÍOS</b>	<b>69</b>
	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>75</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>78</b>

# PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres es la violación más generalizada de los derechos humanos y el feminicidio es su expresión extrema.

En Paraguay el feminicidio fue tipificado como un delito de acción penal pública por la Ley 5777/16 “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, que lo define como el que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: a) el autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) la muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) la víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) el hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual. La ley prevé un castigo con pena privativa de libertad de diez a treinta años a quien o quienes encontrara responsable del hecho.

El Estado paraguayo, tal y como lo reconoce en la reglamentación vía Decreto n° 6973, ha suscripto tratados internacionales de derechos humanos en virtud de los cuales se ha obligado a adoptar medidas de toda índole, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y proteger a estas. Los principales son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 605/1995) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 1215/1986) y su protocolo facultativo (Ley 1683/2001). El Estado se ha comprometido a erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres ejercidas por el Estado, pero también, en virtud del artículo 2, inciso e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

La Ley 5777/16, con el objetivo de garantizar la adopción de acciones estatales para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos, confirma que para erradicar la violencia contra las mujeres es indispensable la educación desde el hogar y durante la primera infancia, así como las políticas tendientes a promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, su autonomía personal en todas las esferas de la vida, así como el aumento de la participación y representación política en los asuntos públicos.

Como parte de su compromiso con los derechos humanos y la igualdad, en julio de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU Mujeres, siguiendo la agenda de reforma de las Naciones Unidas, que establecía la consolidación de los recursos y mandatos de la organización en materia de igualdad de género, para lograr mayor coherencia e impacto en las acciones. El mandato de ONU Mujeres se guía por la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y otros instrumentos aplicables de las Naciones Unidas, como normas y resoluciones.

Asimismo, la Transversalidad de Género se convirtió en parte integral del mandato del PNUD como eje del desarrollo humano, a partir del compromiso de promover los derechos de las mujeres y la igualdad de género, asumido en 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). En el segundo periodo ordinario de sesiones de 2018, la Junta Ejecutiva aprobó la estrategia del PNUD 2018-2021, que consiste en promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en la labor y el desempeño institucional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. La estrategia empezó a ser aplicada inmediatamente.

En este contexto, la Oficina de ONU Mujeres Paraguay ha apoyado procesos de adecuación normativa en materia de derechos de las mujeres. Brindó asistencia técnica para la elaboración del documento base de la Ley de Protección Integral a las Mujeres contra Toda Forma de Violencia, su discusión y socialización. La Ley Integral 5777/16, promulgada en diciembre de 2016, menciona 15 formas de violencia contra las mujeres, entre ellas el feminicidio, como figura penal tipificada.

Como eje transversal y sustantivo del trabajo de todas las agencias, fondos y programas del Sistema de Naciones Unidas, ONU Mujeres y el PNUD, a cinco años de la promulgación de la ley, entregan este estudio como un aporte al debate, con la convicción de que es pertinente contar con información sistematizada y fiable sobre los procesos judiciales llevados a cabo en los casos de feminicidio.

El presente diagnóstico sobre la aplicación de la ley en las sentencias judiciales para casos de feminicidios aporta información que consideramos relevante para la construcción de una línea de base que permita medir la eficacia y evolución de los procesos en el marco de la ley. Además, define acciones a corto, mediano y largo plazo, para la prevención, atención y sanción de los casos de violencia y de su expresión extrema: el feminicidio.

Silvia Morimoto  
Representante Residente PNUD

Maria Noel Vaeza  
Directora Regional LAC ONU Mujeres



# INTRODUCCIÓN

La región de América Latina fue la primera en el mundo en reconocer la violencia contra las mujeres como una grave violación de derechos humanos y de sostener que la misma es un asunto público donde los Estados debían tomar medidas en sus ordenamientos jurídicos para la prevención, atención, sanción y erradicación. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de *Belém do Pará*, adoptada en 1994, se convirtió en un instrumento de referencia mundial. Un año después, en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, la violencia pasó de ser un asunto familiar y privado a ser reconocida como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, que impide o limita total o parcialmente a las mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades<sup>1</sup>. A partir de estos hitos, se establecieron un conjunto de normas y estándares que obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas. En tal sentido, el deber de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales responsables y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, un marco amplio que el Estado paraguayo ha suscrito y ratificado.

En el ámbito nacional, en el año 2000, la Ley 1600/00, «contra la Violencia Doméstica», estableció un proceso cautelar, de protección especial, de carácter sumario y gratuito en favor de víctimas de violencia en el ámbito familiar o doméstico. Si bien la ley no es de aplicación exclusiva para las mujeres, estas son las que más la han utilizado, justamente por las profundas relaciones estructurales de desigualdad de género en que se encuentran en varios ámbitos de la vida, y, en especial, en las relaciones familiares. Casi dos décadas después, con la Ley 5777/16, «de Protección Integral a las Mujeres contra Toda Forma de Violencia», se reconoce la violencia contra las mujeres de manera especial y además se distinguen diferentes ámbitos donde ella se manifiesta, no solo el privado. Así, tomando la Convención de *Belém do Pará*, ratificada por Ley 605/95, la normativa define a la violencia contra las mujeres con estas palabras:

Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias (art. 5, inc. a, Ley 5777/16).

La Ley 5777/16 incorpora —luego de un amplio debate— el feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, la cual es definida como aquella que puede «ocurrir en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos

<sup>1</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, preámbulo; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de *Belém do Pará*, preámbulo.

fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal»<sup>2</sup>.

El feminicidio como el ejercicio de una violencia extrema y desmedida es conceptualizado como el acto final de un *continuum* de violencia, donde el victimario tenía o había tenido una relación o vínculo (feminicidio íntimo): esposo, pareja, novio, expareja, etc., aunque no se limita a ello, pues también puede ser cometido por un desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, pero se cometió con anterioridad una agresión sexual que culmina con el asesinato de la mujer en manos de un extraño (feminicidio no íntimo, inc. e). La ley 5777/16 también prevé el feminicidio familiar, donde la muerte de la mujer se da en una relación de parentesco entre víctima y victimario hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entre otras circunstancias citadas en el artículo 50.<sup>3</sup>

El presente estudio se centra en exponer y analizar información cuantitativa con respecto a los casos de feminicidio desde la entrada en vigencia de la Ley 5777/16, y cualitativa, en especial, partiendo del análisis de las primeras sentencias que condenan a autores por estos hechos, valorándolas bajo lineamientos de estándares internacionales de derechos humanos y género, como parte de las responsabilidades internacionales del Estado paraguayo.

---

2 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio). Nueva York: ONU Mujeres, párr. 3.

3 Estas son algunas de las calificaciones teóricas del feminicidio, siendo estas: íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión, sexual sistémico, por prostitución o por ocupación estigmatizada, por trata, por tráfico, transfóbico, racista, etc. Ob. Cit. Nota 2, p. 15 - 16.

# OBJETIVO Y METODOLOGÍA

Este estudio tiene por objetivo reunir información sobre los casos de feminicidio en Paraguay y los procesos judiciales que se han llevado adelante en el marco de la Ley 5777/16 desde su entrada en vigencia a finales del 2016 hasta diciembre del 2020. También ofrece un breve marco conceptual, información cualitativa sobre las diferentes fuentes de información que permitan una aproximación del alcance del feminicidio en Paraguay y un análisis de las sentencias dictadas por el hecho punible de feminicidio, a los efectos de identificar avances y principales obstáculos en la justiciabilidad de los casos.

El acceso a los datos cuantitativos se logró mediante la revisión de información disponible en plataformas digitales de las instituciones responsables del monitoreo, en especial del Ministerio de la Mujer, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Igualmente, se recurrió a solicitudes de informes mediante el mecanismo de acceso a la información pública. Estos datos fueron nuevamente cruzados entre sí para corroborar la coincidencia o no de ellos y se construyó un listado propio con base en dichos datos, corroborándolos nuevamente con diversas fuentes, principalmente vinculadas a medios de comunicación nacionales y locales, así como a observatorios de la sociedad civil, como el Observatorio de Violencia de Género, del Centro de Documentación y Estudios (CDE). Cruzar varias fuentes de los datos cuantitativos permitió afinar la información para avanzar en un análisis cualitativo, ya que a partir de la lista identificada fueron solicitadas las sentencias de los casos, gestión que se realizó a través de la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe resaltar que este estudio está limitado por el tiempo, ya que toma información de los últimos cuatro años (2017, 2018, 2019 y 2020) desde la vigencia de la ley. Al considerar que es un tipo penal bastante reciente en el ordenamiento jurídico paraguayo —como se observará más adelante—, hay un número limitado de sentencias judiciales en los tribunales nacionales: se ha accedido a 21 fallos, de los cuales 19 se han incorporado a este estudio, lo que permitió realizar análisis crítico con énfasis en los lineamientos de derechos humanos y género, considerando además las fortalezas en estos años de aplicación y las debilidades mayormente apuntadas. Por otra parte, no se tuvo acceso a los expedientes completos —lo que sin duda hubiera sido un proceso mucho más rico de investigación—, sino solo a las sentencias derivadas de los tribunales, luego del juicio oral y público a los responsables.

La metodología se funda en una revisión bibliográfica nacional, regional e internacional, y parte del análisis de datos proporcionados por instituciones públicas y de la observación crítica de las sentencias de casos de feminicidio a las cuales se tuvo acceso. El estudio se profundiza con entrevistas a agentes de Justicia, así como a instancias especializadas en materia de violencia contra las mujeres.



# CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

---

«La expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes».\*

\* Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. párr.9 Comité CEDAW.

## 1. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, empieza señalando la Declaración de Acción de Beijing, indicando que la violencia viola o impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que, en todas las sociedades, en mayor o en menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a diferentes formas de violencia física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura<sup>1</sup>. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing define a la violencia contra las mujeres como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada<sup>2</sup>.

Este mismo instrumento señala que «la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en posición de subordinación frente al hombre», lo cual trae como consecuencia la tolerancia, la ausencia de denuncia, de castigo a los responsables, entre otros<sup>3</sup>. Por esto, a diferencia de la violencia en general, la violencia contra las mujeres trae aparejada una relación de poder desigual entre hombres y mujeres que se da en el entorno familiar o doméstico, pero también la vida pública, política, laboral, social, cultural, etc. Esta condición subordinada y desigual es posible observarla en el rol reproductivo que se ha asignado históricamente a las mujeres, que las ha limitado al mundo familiar y de cuidados, en contraposición al rol productivo y público del cual han gozado los hombres, y sobre el cual recae mayor prestigio, reconocimiento y acceso a recursos económicos.

La Recomendación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), ofrece un examen detallado y amplio sobre la violencia contra las mujeres. En ella se considera que esta constituye una forma de discriminación, vinculada directamente a las «relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres», sustentada en el patriarcado. En su Recomendación General n.º 35, de igual manera, el Comité aclara que esta discriminación incluye la violencia por razón de género, que es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» e impacta en las mujeres en distinta medida o en distintas formas, constituyendo una violación de derechos humanos que «es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos» y que además puede «constituir tortura o trato cruel, inhumano y degradante en determinadas circunstancias», requiriendo, debido «a esta afectación desproporcionada, respuestas jurídicas y normativas adecuadas»<sup>4</sup>.

1 Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General, en la 85 sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993, párr. 112.

2 *Ibid*, párr. 113.

3 *Ibid*, párr. 117.

4 Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19, 26 de julio de 2017, párr. 1, 15, 16 y 12.

El Comité también considera que la violencia por razón de género contra la mujer «se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados» y «es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados»<sup>5</sup>; encontrándose esto arraigado en los privilegios que históricamente han tenido los hombres respecto a las mujeres como parte de «la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto»<sup>6</sup>.

El exsecretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan, ha ratificado que:

La violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres. Cuando una mujer se ve sometida a la violencia, por ejemplo, por transgredir las normas sociales que rigen la sexualidad femenina y los roles de familia, la violencia no es solo individual, sino que, en virtud de sus funciones punitiva y de control, también refuerza las normas de géneros vigentes<sup>7</sup>.

La violencia contra las mujeres se manifiesta de diferentes maneras, interrelaciones y en diferentes ámbitos, definida por la Convención de *Belém do Pará* como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado», estableciendo, asimismo, que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**A)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **B)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y; **C)** que sea perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra<sup>8</sup>.

Este marco internacional, que obliga a los Estados a respetar y garantizar el derecho de las mujeres, es el que ha posibilitado el desarrollo de la legislación nacional incorporando a su normativa la protección de las mujeres en el entorno doméstico y/o familiar con la Ley 1600/00, «contra la Violencia Doméstica», hasta una protección integral en diferentes entornos y relaciones en cualquier ámbito con la Ley 5777/16, «de Protección Integral a las Mujeres contra Toda Forma de Violencia».

5 Ibid, párr.10 y 20.

6 Ibid, párr.19.

7 Naciones Unidas. Secretario General. (2006). *Poner fin a la violencia contra las mujeres. De las palabras a los hechos*, p. 29. Nueva York: Naciones Unidas.

8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 1 y 2.

Para comprender mejor la definición de feminicidio es importante entender primero las definiciones que brinda esta legislación respecto a la violencia contra las mujeres y a la discriminación contra las mujeres en el artículo 5. Allí se encuentra el marco que engloba la ley y permite una mejor aplicación de ella. En primer lugar, la definición de *igualdad y no discriminación*, basada en la idea universal de que todas las personas están dotadas de dignidad y derechos, independientemente de las condiciones físicas, sociales, étnicas, culturales, etc. No obstante, la consagración de la igualdad formal no trae aparejada de manera automática la igualdad material o sustantiva. La discriminación contra las mujeres se observa en un conjunto de conductas, comportamientos, actitudes que se dan por el solo hecho de ser mujeres. El Preámbulo de la CEDAW expresa «la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad» y agrega que «para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia».

Así, en el artículo 1 de la CEDAW sobre la discriminación contra la mujer se lee:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este concepto existen varios elementos; uno de ellos es que la discriminación puede revestir diferentes formas: distinción, exclusión o restricción, incluso algunas medidas consideradas de *protección* hacia las mujeres pueden revestir formas de discriminación. El concepto de la CEDAW prohíbe no solo el acto que tenga por *objeto* discriminar, sino también aquellas medidas que no teniendo por objetivo discriminar tienen un resultado discriminatorio. Este concepto precisa distintos grados de discriminación, pudiendo ser parcial, cuando se señala *menoscabar* o total *anular*; es decir, no es solo negar por total un derecho, sino también ciertos aspectos de un derecho. Por otra parte, también señala que el acto discriminatorio puede producirse en diferentes etapas de la existencia de un derecho: en el momento del reconocimiento, es decir, al elaborar las leyes; en el goce, es decir, al satisfacer el derecho, y al momento del ejercicio, es decir, en el instante activo que implica establecer mecanismos para denunciar el incumplimiento de un derecho y lograr el resarcimiento, en su caso. Igualmente, el concepto de la CEDAW define la *discriminación* bajo el principio de igualdad del hombre y de la mujer, que no es un concepto androcéntrico basado en la igualdad *con* el hombre, sino en el principio universal de derechos humanos sobre la base de la dignidad humana. Por último, la CEDAW prohíbe la discriminación «en todas las esferas», sea privada, pública, civil, cultural, entre otras, así como independientemente del estado civil de la mujer.



El Comité CEDAW —que supervisa el cumplimiento de la Convención— ha reiterado en diferentes recomendaciones (Recomendación General n.º 12, Recomendación General n.º 19 y Recomendación General n.º 35) que «la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre» y continúa:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no (RG 19, párr. 6).

Es importante considerar esta vinculación entre discriminación y violencia al momento de interpretar la Ley 5777/16 y analizar los casos de feminicidio, porque este se enmarca en una de las formas de violencia contra las mujeres que a su vez es una forma de discriminación.

## 2. EL FEMINICIDIO COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA, CONCEPTUALIZACIÓN Y TIPIFICACIÓN

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra una mujer, ya que trae aparejada su muerte. Es fundamental conceptualizar las muertes violentas de mujeres porque —como bien lo ha señalado Rashide Manjoo, relatora especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer—, los homicidios de mujeres relacionados con el género, más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia que existen contra la mujer<sup>9</sup>.

El feminicidio<sup>10</sup> es presentado en la literatura como un *continuum* de violencia. Esta expresión —explica Patsilí Toledo— busca enfatizar «la conexión existente entre los diversos tipos de violencia que sufren las mujeres, desde los más comunes y socialmente ignorados (lo “típico”), hasta los más graves y socialmente rechazados (lo “aberrante”), así como para enfatizar que esta violencia es usada por los hombres para controlar a las mujeres, propósito que subyace a todas las expresiones de violencia contra las mujeres»<sup>11</sup>. La

9 Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashide Manjoo (A/HRC/20/16), 23 de mayo 2012, párr. 15. Disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>

10 Marcela Lagarde amplió la definición utilizando el vocablo *feminicidio*, para diferenciarlo del término *femicide*, cuya traducción significa «homicidio de mujeres», a fin de destacar e incluir el elemento de impunidad e incumplimiento de funciones del Estado. Fuente: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1659/cap01.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1659/cap01.pdf). Feminicidio, por lo tanto, es un concepto más amplio, más político que femicidio pues también señala la responsabilidad del Estado, en especial, del Poder Judicial, al atribuir al concepto elementos vinculados a la impunidad.

11 Kelly, 1987; Kelly, 2002, citado por Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio / femicidio en países latinoamericanos*. Tesina de Doctorado en Derecho Público: *Las transformaciones del*

violencia feminicida es, por lo tanto, la manifestación más grave basada en elementos de género, «producto del fracaso por los intentos de someter y controlar a las mujeres»<sup>12</sup>, de eliminar su capacidad, su autonomía. Por ello, con frecuencia se observan casos de feminicidio vinculados al rechazo de la mujer a retomar una relación con su victimario, o luego de un largo ciclo de violencia física, sexual, económica, psicológica y otras.

A menudo, los feminicidios —antes de la legislación actual— eran presentados como «crímenes pasionales», desvirtuando su verdadera razón, ubicando a los victimarios en un ataque pasional, de celos, de amor, de emoción, de violencia, que de alguna manera pretendía justificar el crimen sucedido, desvirtuando su carácter y naturalizándolos como parte de las relaciones afectivas y de un simple arrebatado del comportamiento masculino. La tipificación del feminicidio, como un hecho punible autónomo, hace posible visibilizar el trasfondo de las relaciones de poder y de género e identificar a las mujeres como sujetas de protección por parte del Estado en este tipo de violencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el análisis de la responsabilidad del Estado en el Caso González y otras vs. México («Campo Algodonero»), definió como *feminicidios* a «los homicidios de mujeres por razones de género»<sup>13</sup>, vinculados a un contexto general de violencia hacia las mujeres que se perpetúa social y culturalmente, de allí que la expresión «por razones de género» deba describirse como aquella relación desigual e histórica de discriminación, dominación y subordinación, en la que se encuentra la víctima y que se expresa en la forma de su muerte, en las circunstancias de los hechos y, generalmente, en las relaciones interpersonales que se mantuvieron con el victimario.

En América Latina, desde el año 2007 se dio un proceso de tipificación de las muertes violentas de mujeres por razones de género bajo la denominación de *femicidios* o *feminicidios*<sup>14</sup>. En Paraguay, el feminicidio fue reconocido como una forma de violencia contra las mujeres a partir de la Ley 5777/16, «de Protección Integral a las Mujeres contra Toda Forma de Violencia», la cual lo describe como «la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado» (inciso a, art. 6). En el artículo 50, la ley tipifica el feminicidio, que textualmente dispone:

---

*Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho Penal, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho*, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/derechos-humanos-de-las-mujeres/2256-aproximaciones-a-las-controversias-juridicas-y-poli/file>

12 Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables. Violencia basada en Género, marco conceptual para políticas públicas y la acción del Estado. Perú, p. 27

13 Corte IDH. Caso González y otras vs. México («Campo Algodonero»). Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

14 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio). Nueva York: ONU Mujeres, pp. 147-150.

#### ARTÍCULO 50. FEMINICIDIO.

El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

Para desglosar y analizar el presente artículo, primero hay que señalar que la norma describe el elemento normativo: «El que matara a una mujer por su condición de tal», es decir, por razones asociadas a su género, a su condición de mujer y ejercida en relaciones desiguales de poder y discriminatorias (inciso a del artículo 5 Ley 5777/16). En los casos de feminicidio, estas desigualdades se ven reflejadas en la forma, en las expresiones de violencia y en las circunstancias en las cuales se causó el asesinato de estas mujeres. Por eso, no todo asesinato de mujeres es feminicidio, aunque todos deberían ser investigados primeramente bajo esta premisa, considerando el deber de investigar del Estado que «debe ser asumido por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios»<sup>15</sup>.

La investigación es sustancial, porque permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y es clave en el feminicidio para determinar las razones de género, las cuales se acreditan si se da alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo, como ser:

15 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, n.º 277. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf), párr. 183.

1. Exista o haya existido una relación sentimental/ afectiva entre víctima y victimario. Esta circunstancia tiene en cuenta las relaciones interpersonales entre ambas partes y donde mayormente se ejerce la violencia familiar y/o doméstica haciendo referencia al ámbito más bien privado.
2. Exista vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad. Esta circunstancia también está asociada al ámbito familiar donde las relaciones de poder y subordinación operan con frecuencia como parte del mandato de subordinación y obediencia de las mujeres.
3. Antecedentes de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial. Esta circunstancia permite analizar e investigar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima antes de su asesinato, lo que no requiere una denuncia formal, sino que es posible acreditar mediante otros medios probatorios como parte de la investigación fiscal. Si bien este inciso no menciona otras formas de violencia —como la violencia telemática o contra los derechos reproductivos, por ejemplo—, estas deberían ser consideradas igualmente por los tribunales.
4. Exista una relación de subordinación o dependencia entre víctima y victimario, lo que hace referencia a que pueda haber existido una relación laboral, académica/docente, política o cualquier otra forma de dependencia o subordinación que implique responsabilidad, confianza o superioridad con relación al agresor y en la cual puede encontrarse una mujer o una niña, como parte de patrones de comportamiento en el trabajo, en la escuela, en la política, etc.
5. Exista una relación de desigualdad en fuerza y estado psicológico o psiquis, lo que implica un estado de indefensión de la víctima que no se encuentra en una situación de igualdad con relación al agresor para ejercer su propia defensa, ya sea por una discapacidad física, por la niñez, por el embarazo, por otros factores que puedan debilitarle, como el alcohol, drogas, somnolencia, sean estos ingeridos de manera voluntaria o no.
6. Hechos con anterioridad que atenten contra la autonomía sexual. Bajo esta circunstancia se manifiestan diferentes formas de violencia sexual que pueden ir desde encontrar los cuerpos desnudos o semidesnudos hasta lesiones o marcas sexuales en los genitales, labios, pechos, etc.
7. Hecho motivado por la negación de la víctima de establecer o restablecer una relación de pareja. Esta circunstancia permite visibilizar e investigar un contexto de la relación interpersonal entre víctima y victimario, y está estrechamente relacionada con la circunstancia del inciso a).

Si la víctima es mujer y su muerte se ha dado bajo alguna de estas circunstancias o existe sospecha de ello, el caso debe ser investigado por el hecho punible de feminicidio. Es lo que refiere el artículo 50 al señalar que «por su condición de tal», o sea, por su condición de mujer basada en relaciones de género, es decir, relaciones de poder desiguales y violencia sistemática contra las mujeres. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso «Campo Algodonero», señala:

«Estos asesinatos ocurrieron por ser mujeres, en el marco de una “cultura de discriminación”, asociando “la situación de subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer”»<sup>16</sup>.

Sobre este punto, la jurisprudencia nacional también ha sentado importantes desarrollos como se presenta a continuación:

No cabe duda de que la muerte de una mujer en este caso (...) en su condición de tal, sumado a ello su rol de esposa y madre, constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de *Belém do Pará*, Ley 605/95, que en su artículo 1 ya establece textualmente que «...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado». (SD 136/19, Circunscripción judicial de Cordillera).

El tribunal considera importante señalar que el lenguaje de la norma es sistémico, es decir, la norma jurídica no es un enunciado aislado, sino una parte de un conjunto más amplio que le proporciona sentido, fundamento y coherencia. En ese sentido, es dable destacar que en el constructo social se coloca a la mujer en una posición de asimetría en relación con el hombre, como tomadora de decisiones en una relación de pareja, es decir, una relación de poder vinculada al género (SD 137/19, Circunscripción Judicial de Guairá).

### 3. LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE FEMINICIDIO

El artículo 46 de la Ley 5777/16 establece y define principios procesales: verosimilitud, celeridad, reserva, deber de informar y debida diligencia, además de los principios rectores de la ley establecidos en el artículo 7. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 6973 dispone que a los efectos de la interpretación de la normativa se estará a lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de *Belém do Pará*- (Ley 605/95), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley 1215/86) y demás tratados internacionales, ratificados por el Estado paraguayo, así como las observaciones y recomendaciones emanadas de dichos órganos.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso González y otras vs. México («Campo Algodonero»). Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 399 a 401. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), citado por OEA/CIM/ ONU Mujeres. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c93f3854.pdf>

Al respecto, los tratados internacionales de derechos humanos generan obligaciones para los Estados, de promoción, respeto, garantía e implementación en todos sus ámbitos, incluyendo el judicial. Como normas que integran el ordenamiento nacional, proporcionan fundamentos jurídicos a los órganos jurisdiccionales, en especial a juzgadores y juzgadoras para fortalecer argumentos al momento de dictar sentencias en los casos enmarcados en el artículo 50 de la Ley 5777/16. Con base en esto, el desarrollo de estándares está dado por observaciones generales, recomendaciones, resoluciones, sentencias, entre otros, emanados de los órganos de supervisión del Sistema de Naciones Unidas e Interamericano, en una doble vía: de derechos humanos y con perspectiva de género.

La incorporación de los derechos humanos en una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se analizan a partir de lineamiento proveídos por distintos instrumentos, en especial de las Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala:

- **Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres.**

Independientemente de cuál sea el resultado del proceso penal, se debe asumir que la cuestión central es que los juzgadores y las juzgadoras deben analizar si se vulneró o no el derecho de la presunta víctima a vivir una vida sin violencia, lo que implica que el Estado «está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Desde esta perspectiva se entiende que el sistema sancionatorio debe estar encaminado sobre todo a romper con el círculo de la violencia, proteger y reparar a la víctima, y transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia». La interpretación de los derechos humanos de las mujeres debe, por lo tanto, considerar los principios del derecho internacional de los derechos humanos, en especial el principio pro persona, el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad, entre los demás derechos, siendo estos indivisibles e interdependientes. Este estándar es aplicable conforme a la Convención *Belém do Pará*, artículo 6, incisos a) y b), y el Caso *González y otras vs. México* («Campo Algodonero»), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

- **Uso de jurisprudencia género-sensitiva.** La jurisprudencia de la Corte IDH puede complementar y ampliar la protección que la legislación da a los derechos de las personas. Adicionalmente se convierte en una herramienta fundamental para el análisis y la fundamentación jurídica en las sentencias. En particular, la jurisprudencia regional de la Corte IDH ha contribuido en el avance de la aplicación de los derechos humanos de las mujeres y en la construcción de criterios de aplicación regional en el tratamiento del fenómeno de la violencia.

- **Aplicación de decisiones del Comité CEDAW bajo el procedimiento de denuncias individuales.** Al ser resoluciones que esclarecen y precisan el alcance de las normas de los tratados que reconocen los derechos de las mujeres, resulta sumamente importante que sean tomadas en cuenta por los juzgadores y las juzgadas que resuelven casos de violencia contra las mujeres. Entre las decisiones adoptadas por el Comité CEDAW se destacan casos importantes en los temas de violencia sexual, violencia doméstica y estereotipos de género en torno a estas formas de violencia<sup>17</sup>.
- **Reparación digna.** Los Estados están obligados a reparar de una manera digna a toda aquella persona que haya sido violentada en sus derechos humanos. Desde esta óptica, las sentencias dictadas por tribunales nacionales e internacionales se convierten en herramientas transformadoras de las realidades que violentan a las mujeres. En particular, el Caso González y otras vs. México («Campo Algodonero») de la Corte IDH desarrolla los alcances que implica la restitución integral en los casos de violencia contra las mujeres. Lo anterior supone que las medidas reparatorias tienen que estar orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación que se tenía antes de la violación, así como la eliminación de los efectos que la violación produjo. Sin embargo, teniendo en cuenta que los hechos violentos contra las mujeres ocurren en contextos de discriminación estructural en contra de ellas, la Corte IDH resalta que las reparaciones no solo deben contemplar la parte indemnizatoria con compensaciones económicas, sino que estas deben tener una vocación transformadora de la situación; es decir, deben integrar un efecto no solo restitutivo sino correctivo. Por lo tanto, para este tribunal no son aceptables las medidas de reparación que no tengan este espíritu transformador y que dejen a las mujeres en la misma situación de violencia y discriminación en que se encontraban<sup>18</sup>.
- **Valor reforzado al testimonio de la víctima.** Uno de los puntos clave donde se revela la incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de las sentencias judiciales es en la valoración que hacen las juzgadas y los juzgadores del testimonio de las víctimas. Los estándares internacionales en torno a los derechos de las mujeres han puesto énfasis en la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios acerca de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor; y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos anteriores o posteriores a los hechos<sup>19</sup>.

17 La jurisprudencia del Comité CEDAW puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://juris.ohchr.org/en/search/results?Bodies=3&sortOrder=Date>

18 Respecto de las reparaciones, en 2019 se presentó en Paraguay el proyecto de ley «de reparación económica para niñas, niños y adolescentes víctimas colaterales de feminicidio»; sin embargo, este fue rechazado por la Cámara de Diputados. Respecto de las medidas de reparación, la Norma Marco de la OEA/CIM/ONU Mujeres refiere que los montos de indemnizaciones y costos de rehabilitación deben estar a cargos del ofensor y deben establecerse de manera concomitante a la sanción penal. Los Estados, independientemente de la responsabilidad del agresor, deben asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y quienes asumen el cuidado, con atención integral, servicios psicológicos, sociales y subsidio monetario mensual para asegurar la vivienda, alimentación, educación y salud (arts. 23 y 25 Norma Marco de la OEA/CIM/ONU Mujeres).

19 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la

Igualmente, y con base en un estudio de varias fuentes<sup>20</sup>, en especial el estudio del Poder Judicial y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH), se considera que entre las categorías más relevantes de construcción de lineamiento de género para analizar las sentencias judiciales sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer pueden ser consideradas:

- **La adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.**

Los elementos considerados adecuados para la comprensión del hecho de la violencia son:

- ▶ asumir que la violencia contra la mujer es un fenómeno que se explica a partir de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, las que han sido históricamente construidas sobre la base de la interiorización y subordinación de las mujeres;
- ▶ identificar en las actitudes y comportamientos de las víctimas, la realidad del círculo de la violencia en las que se encuentran inmersas;
- ▶ reconocer los efectos de la violencia en las diferentes dimensiones de la vida de las víctimas;
- ▶ incluir en su argumentación la explicación de elementos, como sexismo, androcentrismo, familismo y patriarcado en las acciones de los acusados y/o en las formas en que se manifiesta en la sociedad;
- ▶ dimensionar la situación de privilegio de los acusados en las estructuras machistas que discriminan a las mujeres;
- ▶ identificar el *continuum* de la violencia, a partir del hecho concreto; es decir, lograr a partir de los hechos denunciados identificar el patrón instalado de relación violenta entre víctima y acusado; y utilizar la perspectiva de género como eje central del análisis del caso.

Esta adecuada comprensión de la discriminación estructural contra las mujeres es fundamental en el momento de analizar los casos de feminicidio, pues la discriminación contra las mujeres no se da en contra de una mujer en específico, sino en contra de todas como grupo humano, como grupo desventajado; por lo tanto, es importante situar los casos en un contexto, lo que viene aparejado con la expresión «por su condición de tal», contexto al cual las juzgadas y los juzgadores no deben ser ajenos. En su labor resulta esencial asumir que la violencia contra la mujer que ocurra tanto en el ámbito

---

perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, 2015, p. 12 - 30.

20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, 2015; Arbeláez de Tobón, Lucía, y Ruiz González, Esmeralda. *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación*. Poder Judicial. Eurosocial. Chile, y República Dominicana. Poder Judicial. *Análisis de sentencias judiciales por muertes vinculadas a relaciones íntimas, familiares y/o por violencia contra la mujer*, Pola Zapico, María de Jesús (Susi) (consultora) y Lara Galatro, Caterina (colaboración). 1ª. ed., 2019.



privado como en el público no representa un caso aislado o esporádico, sino que es parte de un contexto generalizado del fenómeno.

- **La adecuada identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros.** Las juzgadoras y los juzgadores deberán ser capaces de visualizar el impacto que tienen estas estructuras desiguales en el transcurso de los hechos de los casos que van a resolver. También deben advertir, dentro de los ordenamientos jurídicos que van a aplicar e interpretar, las disposiciones que pudiesen resultar discriminatorias para las mujeres de manera directa o indirecta, y que resultaren en un trato no igualitario entre hombres y mujeres. El impacto que tienen las resoluciones judiciales de casos de femicidio y de violencia contra la mujer trasciende por mucho a los casos particulares que se pretende resolver, debido a su capacidad de transformación de los patrones socioculturales de relación entre los géneros. De ahí la necesidad de que las resoluciones judiciales no solo busquen hacer justicia en el caso individual, sino también procuren develar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y logren identificar las estructuras patriarcales y machistas. Su efecto debe ser establecer medidas que transformen estas desigualdades.
- **La utilización de un lenguaje no sexista.** El uso del lenguaje ha servido a los sistemas patriarcales para nombrar únicamente las experiencias y preocupaciones de los hombres como si fueran universales y únicas, con lo cual, además, se invisibilizan las diferentes realidades y vivencias de las mujeres. El cuidado en la utilización del lenguaje en las resoluciones judiciales es crucial, debido a que por medio de él se pueden seguir perpetuando los esquemas de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres al reforzar la desvalorización que se hace de estas últimas, del mundo de lo femenino y de sus experiencias. Se debe tener especial cuidado en la utilización de expresiones que tiendan a establecer jerarquía, discriminación o que denoten desprecio o desvalorización de las mujeres. Se recomienda un lenguaje incluyente.
- **La identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres, incluyendo niñas y mujeres indígenas.** Las mujeres pueden enfrentar en su vida diaria múltiples formas de discriminación que se suman a la de su género. Realizar una caracterización de las mujeres víctimas de los casos que se analizan, facilita la identificación de los factores de discriminación y las situaciones de riesgo adicionales en los que se encuentran las mujeres no solo por su género, sino también por otros factores o características, tales como su edad, su origen étnico, su nivel socioeconómico, su situación migratoria, si proceden del ámbito rural, entre otros. Tomar en cuenta estos factores, en el análisis de casos sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, garantiza considerar en las actuaciones judiciales la intersección de las diversas formas de discriminación que puede sufrir una mujer de manera simultánea. Esta consideración, por una parte, permite a las juzgadoras y los juzgadores complementar el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres con estándares internacionales de protección específica, como la Convención sobre los Derechos del Niño, o la aplicación del interés superior de las niñas y los niños. Por otra parte, les permite justificar jurídicamente el establecimiento

de medidas específicas integrales para reparar los derechos violentados de las víctimas en todas sus dimensiones.

- **La observancia del deber de debida diligencia.** El inciso e) del artículo 46 define la debida diligencia como el deber que tienen las autoridades competentes de actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. Existe, por lo tanto, la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, un deber reforzado por las normas nacionales e internacionales en los términos de la Ley 5777/16 y del artículo 7.b de la Convención de *Belém do Pará*. En este punto es fundamental que los tribunales consideren qué medidas se han adoptado en el caso concreto de feminicidio para resguardar la seguridad y la integridad de las mujeres, víctimas de feminicidio, y si estas medidas han sido suficientes y efectivas, principalmente cuando han existido denuncias y solicitudes de medidas de protección ante instancias estatales o denuncias de desaparición, obligación de medios respecto a la búsqueda exhaustiva de las desaparecidas.<sup>21</sup>

Por último, en el marco de estos lineamientos, es importante mencionar que la Norma Marco de Femicidio/Feminicidio de la OEA/CIM/ONU Mujeres<sup>22</sup> refiere que la investigación de los hechos previstos debe realizarse bajo los siguientes principios rectores (art.14): independencia e imparcialidad de los tribunales; no discriminación; debida diligencia, no revictimización, perspectiva de género; personal calificado; estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género, debido proceso; pertinencia cultural y garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

21 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala (2015), pág. 12, 13, 21, 23, 24 y 30

22 Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). OEA, MESECVI y ONU Mujeres. 2018.

# CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN CUANTITATIVA SOBRE EL FEMINICIDIO EN PARAGUAY

---

«... el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención».\*

\* Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. párr. 10. Comité CEDAW.

El tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 50 de la Ley 5777/16 fue el único que entró en vigencia al día siguiente de la promulgación y publicación de la ley en la Gaceta Oficial, es decir, el 30 de diciembre de 2016. Desde esa fecha, en adelante, es que se tienen diferentes fuentes que registran esta forma de violencia extrema, aunque si bien otros observatorios tanto del Estado como desde la sociedad civil venían llevando un registro, existían muchas dificultades comparativas al momento de cruzar la información, situación aún no superada, pues no ha sido posible implementar el sistema unificado y estandarizado de registro, previsto en el artículo 29 de la Ley 5777/16.

A los efectos de este estudio y considerando su delimitación, se ha optado por recoger información de tres instituciones públicas: Ministerio de la Mujer, Ministerio Público y Poder Judicial, desde la entrada en vigencia de la ley hasta diciembre del 2020.

## 1. OBSERVATORIO DE DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL MINISTERIO DE LA MUJER

El Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Dirección General del Observatorio de Género, dependiente del Ministerio de la Mujer), establecido en cumplimiento al artículo 31, de la Ley 5777/16, es la instancia oficial para la recolección de datos sobre violencia contra las mujeres (Resolución 567/19), que tiene por objetivo general realizar el monitoreo, análisis e investigación sobre violencia contra las mujeres, a partir del conocimiento de la problemática, la transparencia y la publicidad de datos relacionados con la desigualdad de género, a través de la producción de información estadística e investigaciones sobre las desigualdades de género y las brechas existentes, especialmente en violencia contra las mujeres, además de crear una red de información interinstitucional, entre otros.

En casos de feminicidio, el Observatorio elabora informes mensuales con datos que recoge y cruza con el Observatorio de Criminalística del Ministerio Público, de la Dirección de Estadística de la Policía Nacional y del Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 5 de la Resolución 567/19) y, además, se comunica con agentes fiscales para contar con más información sobre los casos y su tipificación penal.

**CUADRO 1**  
**VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, DESAGREGADO POR HECHOS CONSUMADOS Y TENTATIVAS. AÑO 2017, 2018, 2019 Y 2020.**

VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO	2017	2018	2019	2020
Número de víctimas de feminicidio (hechos consumados)	53	59	37	36
Número de víctimas de feminicidio (en grado de tentativa)	42	147	57	17
<b>TOTAL</b>	<b>95</b>	<b>206</b>	<b>94</b>	<b>53</b>

**FUENTE:** Observatorio de la Mujer, disponible en: <http://ciudadmujer.gov.py/index.php/http-observatorio-mujer-gov-py-index-php-informes>

El Observatorio fue establecido recién en el año 2019 y realizó un análisis de los casos de femicidio durante el 2018, en el cual informa que el 40,8% fueron cometidos por las parejas de las víctimas; el 14,1% por las exparejas y el 11,3% por un amigo o persona conocida. Más de la mitad fueron compañeros sentimentales y en el 80% de los casos, la víctima tenía una relación cercana, sea familiar o sentimental, con el agresor. Otro dato indicado en el informe es que el 37% de las víctimas son mujeres de entre 21 y 30 años, seguidas de menores de 20 años (21,3%) y de mujeres de 31 a 50 años (19,7%)<sup>23</sup>. Es decir, se trata de asesinatos de mujeres, por lo general, en plena etapa reproductiva, lo que también indica el número de huérfanos/as que el feminicida deja al privar de la vida a la madre de estos. El informe de casos del 2018 además señala que el 15% de las víctimas de femicidio contaban con denuncias por maltrato o medidas de restricción que no se cumplieron.

En el 2019 —cuando se registraron la mayor cantidad de casos de los últimos cuatro años—, el 5,9 % de las víctimas eran mujeres de entre 18 y 20 años; el 29,5% tenía entre 21 y 30 años; el 29,4%, entre 31 y 40 años; el 23,6%, entre 41 y 50 años; y el 8,8% superaba los 50 años<sup>24</sup>. En los datos del 2019, el 97,1% de los feminidios fueron cometidos por la pareja (47,1%), la expareja (26,5%), el esposo (14,7%), la pareja casual (8,8%) y un 2,9% no está reportado.

En el año 2020, el Observatorio reportó 32 casos de víctimas mayores de edad y 4 casos de femicidio de niñas, sumando un total de 36 casos. Hay que considerar que recién desde el 2020 se empezó a reunir e incorporar el femicidio de niñas y adolescentes<sup>25</sup>, posiblemente vinculado a casos que han sido mediatizados. Por otra parte, el informe detalla varios casos que fueron excluidos de las estadísticas porque han sido desestimados por el Ministerio Público como hechos de femicidio; sin embargo, no se dieron a conocer cuáles fueron las razones que han llevado a la Fiscalía a esta conclusión.

En ese contexto, es clave reunir la información y visibilizar los hechos como tentativas y consumados, pues en las tentativas, el feminicida ejecutó la decisión de acabar con la vida de la mujer, de consumir el hecho, pero por alguna

---

23 Información extraída del informe disponible en el siguiente enlace: [http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/3615/6518/3871/ANALISIS\\_DE\\_CASOS\\_DE\\_FEMINICIDIOS.pdf](http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/3615/6518/3871/ANALISIS_DE_CASOS_DE_FEMINICIDIOS.pdf)

24 Información extraída del informe disponible en el siguiente enlace: [http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/2115/8098/8409/DATOS\\_ESTADIST.\\_FEMINICIDIOS\\_2019.pdf](http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/2115/8098/8409/DATOS_ESTADIST._FEMINICIDIOS_2019.pdf)

25 Respecto a si el tipo penal de femicidio incluye a niñas, hay que recordar que el tipo hace referencia a mujeres y la condición de niñez es aquella de vulnerabilidad circunstancial y que, por lo tanto, requiere de una protección especial, reforzada del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado «en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad con relación a niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad circunstancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada, debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”», párr.134. Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf). Por su parte, la Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW señala que «la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas», párr.14. CEDAW/C/GC/35 del 26 de julio de 2017. Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19. Comité CEDAW. Por último, la Norma Marco de la OEA sobre femicidio también explica que cuando hace referencia a «derechos de las mujeres» esta incluye a adolescentes, niñas y adultas mayores.

razón esto no fue posible; no obstante, la decisión y el fin de la ejecución fue tomada por el agresor. Cabe recordar que la tentativa es castigada con el mismo marco penal que los hechos punibles consumados. Se desconoce cuál fue el criterio utilizado en el 2018 para calificar los hechos como tentativa de feminicidio y si esto ha variado en los años sucesivos, lo cual justificaría la abrupta diferencia en la cuantificación.

Un dato que resulta llamativo es que un alto porcentaje —más del 95% de los casos— solo se trata de feminicidios íntimos, el más claro de todos, establecido en el inciso a) del artículo 50 de la Ley 5777/16. Por lo tanto, se deberá indagar si se trata de una falta de registro de otros tipos de feminicidios o si estos son menos frecuentes.

Otra información interesante que recoge el Observatorio es el número de hijos e hijas huérfanos y huérfanas como consecuencia del feminicidio. En realidad, se trata de hijos e hijas que han quedado sin su madre, pero no siempre huérfanos, porque en muchas ocasiones el padre sigue con vida, es decir, el asesino pudo haber sido la expareja y no necesariamente el padre de los hijos e hijas, o bien, aun siendo este el asesino, la patria potestad solo podría ser removida como consecuencia de un proceso judicial con causales.

**CUADRO 2.**  
**CANTIDAD DE HIJOS E HIJAS QUE HAN PERDIDO A SU MADRE POR CAUSAS DE FEMINICIDIO. AÑOS 2017-2020**

2017	2018	2019	2020	TOTAL
30	40	78	51	199

**FUENTE:** Observatorio de la Mujer, disponible en: [http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/1816/0759/7981/ACTUALIZADO\\_AL\\_08\\_DIC\\_2020.pdf](http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/1816/0759/7981/ACTUALIZADO_AL_08_DIC_2020.pdf). Actualizado: [http://ciudadmujer.gov.py/application/files/6216/1236/7864/ACTUALIZADO\\_AL\\_26\\_ENERO\\_2021.pdf](http://ciudadmujer.gov.py/application/files/6216/1236/7864/ACTUALIZADO_AL_26_ENERO_2021.pdf)

## 2. CAUSAS INVESTIGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público o Fiscalía es el ente responsable de la acción penal, califica el hecho punible y es el responsable de la investigación hasta la sanción efectiva del supuesto responsable.

**CUADRO 3**  
**NÚMERO DE CAUSAS INVESTIGADAS POR EL HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN TODAS LAS UNIDADES PENALES DEL PAÍS. AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020**

CAUSAS DE FEMINICIDIO	2017	2018	2019	2020
Causas ingresadas por feminicidio (consumados)	18	41	37	34
Causas investigadas por feminicidio (en grado de tentativa)	-	-	17	37
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>41</b>	<b>54</b>	<b>71</b>

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de informes del Ministerio Público, disponibles en las Notas DTAIP 778/2020 y Nota DTAIP 187/2019. Los datos del 2020 corresponden a información remitida conforme Nota DEJ 75/2021, de fecha 2 de marzo de 2021.

Muchas de las causas de investigación no se limitan al feminicidio, sino que incluyen «violencia familiar», lo que da cuenta de un ciclo de violencia anterior o violencia contra otra persona integrante de la familia. Igualmente, en algunos casos también se observan investigaciones por «homicidio doloso» y «feminicidio», una señal de que el tipo penal no está claro aún en el marco de la investigación. Cabe resaltar que durante los años de aplicación de la ley han existido importantes resistencias de agentes fiscales por calificar los hechos como «feminicidio», lo que se observa por el bajo número de casos registrados en relación con los datos del Observatorio, del Ministerio de la Mujer. Por otra parte, recién a partir del 2018 se cuenta con información sobre la tentativa<sup>26</sup>.

Nótese la resistencia mencionada precedentemente, si ciertas declaraciones de representantes del Ministerio Público a la prensa se ponen a consideración, o sus apreciaciones al aplicar la Ley 5777/16. Por ejemplo, al momento de una intervención fiscal, después de que una mujer fuera encontrada sin vida luego de haber discutido con su pareja la noche anterior, en la que supuestamente se había autoeliminado, el fiscal interviniente declaró que el hecho punible se trataba de «un feminicidio, para las feministas», a pesar que en la lectura de la crónica, los intervinientes expresaban sus dudas de que se tratase de un caso de suicidio, ya que por las características del arma (rifle) era casi imposible poder hacerlo<sup>27</sup>. Identificar la tipificación del hecho punible, relacionándolo con una apreciación de grupos feministas, evidencia un sesgo y a su vez se enmarca en el contexto de rechazo y resistencia a la aplicación de la ley integral de violencia, que en parte de la comunidad jurídica es percibida como la ley del feminicidio.

En otro caso, una fiscalía imputó por violencia doméstica a un hombre que había macheteado a su esposa y se lo había detenido solo porque intervino el hijo de esta<sup>28</sup>. No obstante, la fiscalía no consideró la posibilidad de imputarlo por feminicidio en grado de tentativa.

Más allá de las dudas expresadas por los intervinientes, cabe recordar que detrás de cada muerte violenta de mujeres puede existir un feminicidio, aunque al inicio no exista sospecha de criminalidad, y por tanto debe ser investigado primeramente como tal, especialmente en los supuestos casos de muertes accidentales o suicidio, debido a tres razones primordiales: “muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres; los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental y, finalmente, pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio”<sup>29</sup>.

---

26 Un informe remitido por la Oficina de Acceso a la Información Pública, de la Corte Suprema de Justicia, con base en Judisoft, presenta información sobre las tentativas; sin embargo, en el cuadro presentado se toma como fuente la información remitida directamente por el Ministerio Público y según su sistema interno.

27 *ABC Color*. «Nuevo feminicidio en San Pablo», 31 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/judiciales-y-policiales/nuevo-feminicidio-en-san-pablo-1782537.html>

28 [https://www.masencarnacion.com/radioencarnacionam/alcarta/audios/audiodio\\_3610](https://www.masencarnacion.com/radioencarnacionam/alcarta/audios/audiodio_3610)

29 Modelo Latinoamericano, pp.6.

### 3. DATOS DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, a través de la Secretaría de Género, también mantiene un monitoreo de los expedientes ingresados en el sistema por el tipo penal de feminicidio, desde la entrada en vigencia de la ley. Según estos datos, desde el 2017 y hasta diciembre del 2020, existen 92 expedientes por hecho punible de feminicidio consumado y 83 expedientes por feminicidio en grado de tentativa.

**CUADRO 4**  
**CANTIDAD DE EXPEDIENTES INGRESADOS EN EL PODER JUDICIAL POR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO. AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020**

CAUSAS DE FEMINICIDIO	2017	2018	2019	2020
Causas investigadas por feminicidio (hechos consumados)	15	18	25	34
Causas investigadas por feminicidio (en grado de tentativa)	9	10	27	37
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>28</b>	<b>52</b>	<b>71</b>

**FUENTE:** Dirección de Estadística Judicial. Sistema de Gestión Jurisdiccional (Judisoft), proveído por la Secretaría de Género de la CSJ, en fecha 21 de abril de 2021.

Estos datos son claves, pues se trata de los expedientes que han ingresado en el sistema judicial y están siendo investigados formalmente, en los cuales el Ministerio Público ha comunicado la imputación. En teoría, deberían de coincidir los datos entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, pues se trata de un resumen de casos informatizados, y el feminicidio, al ser un hecho de acción penal pública, se comunica la investigación casi de manera inmediata al Juzgado de Garantías Penales; no obstante, se observa que muchos casos que inicialmente son calificados como feminicidio, pudieron haber cambiado luego a homicidio. Otra variable puede darse ante los casos de feminicidio/ suicidio; es decir, en los casos que el autor termina suicidándose. Ante una situación de este tipo se abre una investigación fiscal, pero al no haber imputación, no hay en principio comunicación al Poder Judicial<sup>30</sup>.

De los 92 expedientes por feminicidio consumado registrados entre los años 2017 y 2020, 22 contaban con sentencia hasta diciembre del 2020, lo que representa el 23,9%. De los casos de feminicidio en grado de tentativa (83 expedientes en trámite), 7 cuentan con sentencia, lo que representa cerca del 8,4%.

30 Conforme entrevista realizada a asistente fiscal.



## CUADRO 5

### CANTIDAD DE PERSONAS CONDENADAS POR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

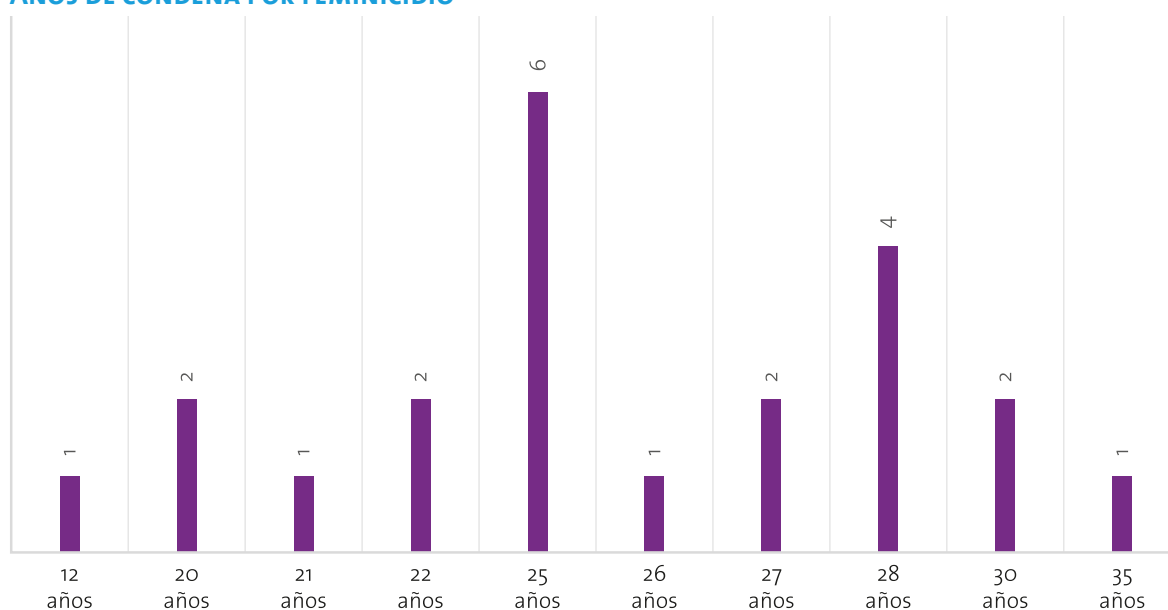
	2017	2018	2019	2020	TOTAL DE PERSONAS CONDENADAS
Personas condenadas por el hecho punible de feminicidio (consumado)	-	1	10	11	22
Personas condenadas por el hecho punible de feminicidio (tentativa)	-	-	3	4	7
<b>Total de personas condenadas por año</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>29</b>

**FUENTE:** Dirección de Estadística Judicial. Sistema de Gestión Jurisdiccional (Judisoft), proveído por la Secretaría de Género de la CSJ, en fecha 21 de abril de 2021.

En total, a diciembre del 2020, hay 22 personas condenadas por el hecho punible de feminicidio consumado y 7 personas condenadas por el hecho punible de feminicidio en grado de tentativa. De las personas condenadas, solo 1 obtuvo la pena máxima de 35 años, lo que implica que también se aplicaron medidas de seguridad adicional. El mayor número de condenas (6) han sido por 25 años, luego 9 de entre 26 y 30 años, y 6 condenas de entre 12 y 22 años, variando conforme al siguiente cuadro. Cabe resaltar que el marco penal del artículo 50 es entre 10 y 30 años. El mayor número de juzgamiento de casos de feminicidio hasta el momento lo ha realizado la circunscripción judicial de Central con 7 casos, seguida de 2 casos juzgados por la circunscripción de Alto Paraná, Caazapá, San Pedro y Cordillera, y 1 caso juzgado hasta el momento en las circunscripciones de Capital, Guairá, Itapúa, Concepción, Caaguazú, Presidente Hayes y Canindeyú.

## GRÁFICO 1

### AÑOS DE CONDENA POR FEMINICIDIO



**FUENTE:** Dirección de Estadística Judicial. Sistema de Gestión Jurisdiccional (Judisoft), proveído por la Secretaría de Género de la CSJ, en fecha 21 de abril de 2021.

Por tentativa de feminicidio, las condenas han sido más bajas, siendo 1 de 5 años, 2 de 7 años, 1 de 14 años, 1 de 20 años y 2 de 24 años. De estas sentencias, 3 han sido dictadas en la circunscripción judicial de Capital, 1 en Alto Paraná, 2 en la circunscripción de San Pedro y 1 en Central.

#### 4. COMPARATIVO DE CASOS DE FEMINICIDIO REGISTRADOS Y DIFICULTADES EN LA ARMONIZACIÓN

Con frecuencia se escucha que hay un «aumento de la violencia feminicida» y que cada vez es más común. Sin embargo, es importante precisar que recién desde el 2017 se empezaron a registrar casos con esta tipificación y que, si bien antes existían, estos eran investigados como homicidio doloso (art.105 del Código Penal).

Conocer la dimensión del problema es clave en la formulación de políticas públicas y medidas legislativas, a los efectos de monitorear si ellas están cumpliendo el efecto esperado. En términos de feminicidio los registros muestran diferentes datos. Si se comparan los hechos en grado de tentativa, la brecha entre los registros es muy amplia, conforme el siguiente cuadro:

**CUADRO 7**  
**CANTIDAD DE CASOS REGISTRADOS DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA POR INSTITUCIÓN Y POR AÑO**

INSTITUCIÓN	2017	2018	2019	2020
Ministerio de la Mujer	42	147	57	17
Ministerio Público	-	-	17	37
Poder Judicial	9	10	27	37

**FUENTE:** Elaboración propia con base a los datos anteriormente citados.

**CUADRO 8**  
**CANTIDAD DE CASOS REGISTRADOS DE FEMINICIDIO CONSUMADO POR INSTITUCIÓN Y POR AÑO**

INSTITUCIÓN	2017	2018	2019	2020
Ministerio de la Mujer	53	59	37	36
Ministerio Público	18	41	37	34
Poder Judicial	15	18	25	34

**FUENTE:** Elaboración propia con base a los datos anteriormente citados.

La mayor brecha en la información se encuentra entre los datos del Ministerio de la Mujer y del Ministerio Público y el Poder Judicial. Al respecto, hay que considerar que la información del Observatorio del Ministerio de la Mujer se basa en diferentes fuentes, principalmente de medios de comunicación, que después se van entrecruzando y corroborando con los registros del Ministerio Público. Los datos del Ministerio Público provienen hasta el 2019 de su sistema interno de comunicación y registro; no obstante, los últimos pedidos de información provienen del Judisoft, es decir, del portal de gestión jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia en su sitio web. Cabe resaltar que desde la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia también se trabaja con la Dirección de Estadística del Poder Judicial, por lo que sus datos son posiblemente los más confiables.

Es importante considerar el silencio de los datos, es decir, los casos que posiblemente son recogidos por el Ministerio de la Mujer en un primer momento y registrados como feminicidios, pero luego no imputados como tales en el proceso de investigación fiscal; por lo tanto, pasan a ser caratulados como homicidios, o bien, en el caso de las tentativas de feminicidio, como lesión o lesión grave. De allí que resulte clave armonizar y considerar todos los elementos al momento del registro de casos por parte de las instituciones públicas, lo mismo que desarrollar el sistema unificado y estandarizado de información conforme al artículo 29 de la Ley 5777/16.

## 5. SUICIDIO Y TENTATIVA DE SUICIDIO DE LOS FEMINICIDAS. OTRAS CIRCUNSTANCIAS

Una de las cuestiones recogidas como preocupación por parte del Observatorio del Ministerio de la Mujer es el suicidio de los feminicidas. Consiste en un acto secuencial de dos etapas en el que una persona puede matar a una o incluso más personas (en la mayoría de los casos hay una sola víctima) y luego autoeliminarse<sup>31</sup>.

En la literatura especializada existen posiciones dicotómicas con respecto a lo que se considera una variación del comportamiento feminicida-suicida: en la primera, el suicidio posterior es el resultado de sentimientos de culpa o temor a las consecuencias judiciales; en la segunda, se presume que la víctima del feminicidio fue *arrastrada* en la intención del suicidio del perpetrador. Sin embargo, son cada vez mayores las teorías que consideran que se trata de un fenómeno independiente y no una variación ni del homicidio/feminicidio ni del suicidio<sup>32</sup>. Al respecto se señala que «los datos nacionales e internacionales muestran que el *homicidio* [feminicidio en la legislación paraguaya] de la pareja que involucra a un perpetrador masculino y una víctima femenina es el tipo más común de *homicidio* doméstico en todo el mundo, así como el tipo más prevalente de homicidio-suicidio»<sup>33</sup>.

31 Blanco Aragonese, Clara, e Ibáñez del Prado, Celia. (2018). «El suicidio de los feminicidas, una revisión»; en *Revista de Victimología*, n.º 8, 2018, p.85. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6741961>

32 *Ibid*, p. 87.

33 *Ibid*, p. 88.

En los cuatro primeros años de vigencia de la Ley 5777/16 se ha identificado un patrón de casos en que los feminicidas han acabado con su vida tras cometer el hecho punible con una abrupta interrupción en el año 2020. Así, en el primer año de implementación de la ley, 6 feminicidas se autoeliminaron después de acabar con la vida de mujeres, incrementándose los casos a 9 en el año 2018 y a 11 en el 2019, para finalmente no contar con ninguno en el 2020. Por otra parte, en estos cuatro años desde la sanción de la ley integral, 10 feminicidas intentaron suicidarse sin éxito: 3 en el 2017, 1 en el año 2018, 4 en el año 2019 y finalmente 2 en el año 2020 <sup>34</sup>.

Una particularidad de algunos casos es que tras asesinar a su pareja, algunos feminicidas perdieron la vida en otras circunstancias violentas: a mediados del año 2017, un hombre —quien mató su pareja en Amambay y se encontraba prófugo— fue encontrado sin vida en julio del año siguiente en un camino vecinal; mientras que en Ñeembucú, en enero de 2021, un militar, luego de asesinar a su esposa se dio a la fuga con el hijo menor de ambos, protagonizando un grave accidente, en el que el hombre perdió la vida, mientras que el niño fue derivado a un hospital.

Si bien el primer caso permite especular sobre un homicidio por otras causas, recae una poderosa sospecha respecto a una posible venganza por las circunstancias del hallazgo del cuerpo del feminicida; en el segundo caso tampoco se puede tener certeza si se trata de un mero accidente de tránsito o un suicidio, justamente por el breve tiempo transcurrido desde la comisión del hecho y la muerte del victimario, lo que encajaría en los parámetros del feminicidio-suicidio.

**CUADRO 9**  
**CANTIDAD DE CASOS DE SUICIDIO DE FEMINICIDAS (CONSUMADOS Y TENTATIVAS) DESAGREGADOS POR AÑO**

Año	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Suicidio de feminicidas	6	9	11	0	26
Tentativa de suicidio de feminicidas	3	1	4	2	10

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de fuentes proveídas por instituciones públicas, el Observatorio de Violencia del Centro de Documentación y Estudios, [www.observaviolencia.org](http://www.observaviolencia.org) y medios de prensa.

<sup>34</sup> Elaboración propia a partir de datos cruzados del Observatorio de Violencia de Género del Centro de Documentación y Estudios (CDE), el Ministerio Público y el Poder Judicial, con fuentes periodísticas citadas por el propio Observatorio de Violencia del Centro de Documentación y Estudios (CDE).

# CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIO

---

«... los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer».\*

\* Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. párr. 24, 2B. Comité CEDAW.

## 1. CARACTERIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

Desde la promulgación de la Ley 5777/16 hasta diciembre del 2020 se cometieron 130 feminicidios consumados y 54 en grado de tentativa, según datos del Ministerio Público; mientras que —según datos del Poder Judicial— existen en trámite 92 expedientes por feminicidio consumado y 83 por feminicidio en grado de tentativa. A diciembre del 2020 —según datos de la Secretaría de Género—, se dictaron 22 sentencias por feminicidios consumados, de las cuales se accedió a 19 sentencias, que son el objeto del presente análisis.

De las 19 sentencias por feminicidio consumado, 18 feminicidios fueron perpetrados individualmente, mientras que 1 cuenta con grado de coautoría. Entre los casos analizados, la condena más severa establecida fue de 30 años, más 5 años de medidas de seguridad, mientras que la más benigna fue por 20 años.

En cuanto al ámbito geográfico, la totalidad de los hechos punibles fueron cometidos en el interior del país, específicamente en la Región Oriental: 5 en el departamento Central; 3 en Alto Paraná, 3 en San Pedro, 2 en Ñeembucú, y 1 en los departamentos de Guairá, Caaguazú, Caazapá, Cordillera y Concepción, respectivamente y 1 caso en la Región Occidental, en el departamento de Villa Hayes.

Con relación al vínculo entre víctima y feminicida, la totalidad de ellos eran de tipo íntimo, entendiéndose por esposos, parejas o exparejas sentimentales. Por tanto, en todos los casos, los feminicidas fueron condenados en virtud del inciso a) del artículo 50 de la Ley 5777/16 (relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo) y, dependiendo de las circunstancias, fueron condenados además por los incisos f) (negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual) y c) (como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no).

Uno de los feminicidas intentó autoeliminarse después de cometer el hecho.

En cuanto a antecedentes de violencia —salvo en 2 casos en donde no se pudieron constatar—, en todos se registraron hechos violentos; sin embargo, los antecedentes de violencia no siempre fueron denunciados, y esto constituye un elemento importante en el momento de analizar el contexto en que se han dado estos asesinatos. Cabe señalar que no todos los tribunales los consideran cuando deben valorar la pena.

En cuanto al ejercicio de la defensa, la mayoría contó con defensa pública y solo en 3 casos los acusados tenían abogados o abogadas particulares; igualmente, son pocos los casos en los que se presentó además querrela adhesiva.

Los medios elegidos para perpetrar el hecho fueron mayoritariamente armas blancas y el uso de la fuerza, ya sea por estrangulamiento o golpes. Otra constante es el lugar de los hechos: la casa de la víctima.

## 2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIO CON BASE EN LINEAMIENTOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los casos de feminicidio, la perspectiva de género permite identificar las circunstancias de discriminación a las cuales la víctima estuvo sujeta antes o durante el hecho punible, lo que la distingue justamente del homicidio. Para el presente apartado se han considerado los lineamientos descriptos en el capítulo 1, partiendo de una breve descripción de los hechos para luego realizar un análisis de las resoluciones<sup>35</sup>. Las sentencias se presentan en el orden cronológico en que fueron dictadas, por lo que se refieren a los primeros casos estudiados por el Poder Judicial con el tipo penal de feminicidio, y a los efectos de proteger la identidad de las víctimas y las personas dependientes sobrevivientes, se colocan solo las iniciales de víctimas y victimarios.

### 2.1 Sentencia n.º 1. Circunscripción Judicial de Caaguazú

---

**Hechos del caso:** LPML (22 años) ingresó el 7 de noviembre de 2017 a la penitenciaría de Coronel Oviedo, a los efectos de visitar a su pareja, CEM (27 años), con quien iría a pasar la noche en la privada. Al día siguiente, al entrar en el cuarto, cerca de las 7:30, otro recluso encargado de llevar la comida a las habitaciones encontró el cuerpo sin vida de LPML, tirado en un colchón, y a su lado, sentado, el recluso CEM. La causa del fallecimiento fue asfixia por estrangulamiento.

---

En el juzgamiento de los hechos queda clara la responsabilidad del victimario en una escena descrita por los testigos, entre ellos, el médico forense como «una escena de mucha violencia, la cama volteada, el colchón en el suelo, manchas de sangre en el brazo del acusado». En la sentencia se afirma y queda probado que la víctima era «su pareja desde hacía varios años». Si bien los jueces analizan los elementos del tipo penal con relación al momento de la muerte, no determinan el contexto más amplio en el que el hecho ocurre, concluyendo que «no se pudo constatar que haya o no existido algún altercado anterior con la víctima (...) o alguna amenaza proveniente de la joven hacia el agresor». La ausencia de este elemento termina favoreciendo al acusado al momento de la medición de la pena.

Por otra parte, del análisis del acervo probatorio utilizado, se puede afirmar que solo fueron convocados como testigos el personal interviniente en el momento del descubrimiento del cuerpo sin vida de la joven. En este aspecto, el deber de investigar y el ofrecimiento de pruebas por parte del Ministerio Público es clave para esclarecer y determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, más aún cuando ocurrieron dentro de un establecimiento estatal bajo cuya seguridad se encontraban tanto el agresor como la víctima. El hecho siguió siendo tratado como una cuestión privada, a pesar de darse en un recinto privado dentro de la penitenciaría nacional.

---

<sup>35</sup> Los casos son reales; se han colocado solo las iniciales de las víctimas y los perpetradores.

Por último, la sentencia no hace referencia a ningún instrumento internacional o estándar sobre derechos humanos, como tampoco considera la responsabilidad del Estado ni de funcionarios a cargo de la penitenciaría. No se deduce de la sentencia que se haya iniciado una investigación sumaria a los agentes públicos, responsables al momento del feminicidio, ni que el tribunal haya dispuesto u ordenado medidas para evitar o prevenir la repetición de hechos similares.

## 2.2 Sentencia n.º 2. Circunscripción Judicial de Central

---

**Hechos del caso:** El victimario (23 años) dijo a la familia que su concubina ARV (34 años) había ido a la iglesia y no volvió a la casa; sin embargo, luego de denunciar el abandono de hogar de su concubina, el victimario de ARV entró en contradicciones, lo que les permitió a los investigadores encontrar su cuerpo ya en un avanzado estado de descomposición en una zona boscosa de Villeta. La mujer había sido asesinada hacía más de un mes a causa de golpes recibidos por su concubino.

---

En este caso, la víctima estuvo con paradero desconocido por aproximadamente un mes, pero la investigación policial fue clave para reunir información con vecinos y vecinas, quienes terminaron por acercar a los agentes policiales al victimario. Este terminó confesando y llevando a la policía al lugar donde ocultó el cuerpo, aunque manifestó en dicho momento que la víctima se había suicidado.

La sentencia no se exployó en determinados elementos, como el ciclo de violencia que padecía la víctima, aun cuando varios testimonios hicieron referencia a las peleas y discusiones que había en la pareja, principalmente, cuando el victimario tomaba bebidas alcohólicas, o cuando «tenían discusiones así siempre, así normal». La Defensa Pública del acusado negó los hechos y dijo que no había «videos» que demostraran «la famosa pelea». Al respecto, hay que considerar que, por lo general, este tipo de hechos no se comenten frente a cámaras o testigos, sino por el contrario, bajo el silencio y la privacidad del espacio doméstico.

El Ministerio Público, pesar del horrendo crimen donde el acusado mató, escondió y posteriormente creó toda una historia en torno a la desaparición de la víctima, incluida una denuncia por «abandono de hogar», solicitó veinte años de pena privativa de libertad, a la cual finalmente le condenó el tribunal.

La sentencia en general fue muy escueta con respecto al análisis del feminicidio y tampoco hizo referencia a instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos de las mujeres.



## 2.3 Sentencia n.º 3. Circunscripción Judicial de Alto Paraná

Hechos del caso: El 27 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 15:00, en la vivienda ubicada en un barrio del distrito de Minga Porã, la señora LDS (45 años), fue sorprendida por su concubino AD (63 años), cuando esta se encontraba en compañía de un adolescente, hecho que motivó la reacción del acusado, quien atacó con un cuchillo a LDS causándole varias puñaladas en la cabeza, abdomen, cara, brazo y en otras partes del cuerpo, totalizando más de cincuenta puñaladas; como consecuencia se produjo el deceso de la víctima.

Uno de los aspectos resaltantes de esta sentencia es que con frecuencia varios testigos realizaron comentarios acerca de la conducta sexual de la víctima y su carácter: «La señora se portaba mal, tenía varios novios», «ella tenía muchos amantes», «salía mucho», entre otros. Estas expresiones buscaban desacreditar y hasta *justificar* el asesinato de la mujer por parte del marido, aunque en el presente caso, el autor y su defensa negaron su participación en el hecho. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (Femicidio/Feminicidio), expresa:

La víctima y sus familiares tienen derecho al respeto y protección de su dignidad y debe otorgárseles un trato adecuado a las circunstancias propias de su situación. Se juzga que se ha cometido un crimen en contra de la mujer, y por ningún motivo se hará un recuento de la historia de la víctima o de sus familiares, buscando elementos, a través de un sesgo de género, que justifiquen la violencia sufrida por la víctima <sup>36</sup>.

De forma comparativa y considerando esta explicación de la CIM, en otra sentencia que es parte del presente diagnóstico, es posible apreciar cómo el tribunal detiene la exposición de la defensa cuando con los mismos fines busca desacreditar a la víctima por su comportamiento sexual.

Uno de los aspectos más importantes de esta sentencia es el análisis pormenorizado que realiza del círculo de la violencia al quedar probado, mediante testimoniales, que la pareja vivía momentos de tensión y peleas constantes. El tribunal expone una descripción detallada de las fases de la violencia: fase 1, acumulación de tensión; fase 2, del golpe, y fase 3, de la idealización o luna de miel. Otro punto es el uso de instrumentos internacionales en la fundamentación del fallo, pues cita los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) y en la normativa nacional hace referencia a los artículos 1 y 2 de la Ley 1600, «contra la Violencia Doméstica». Igualmente, al momento de hacer referencia a la Ley 5777/16, el tribunal no se limita a transcribir únicamente el artículo 50 sobre feminicidio, sino también el artículo 1 sobre el objeto de la ley, el artículo 2, sobre la finalidad; el artículo 4, sobre los derechos protegidos; el artículo 5, sobre las definiciones, y el artículo 6, con las diferentes manifestaciones de violencia.

36 OEA, MESECVI y ONU Mujeres (2018). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*, p.15. Recuperado: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

Otro elemento que es considerado en la presente sentencia son los móviles y fines del autor, que conforme al artículo 65 del Código Penal y leído de manera conjunta con el artículo 50 de la Ley 5777/16, del tipo penal de feminicidio, están insertos en el tipo penal de feminicidio, por lo que no son valorados por el tribunal, a diferencia de otros fallos donde se alega que es necesario probar el odio o la misoginia.

## 2.4 Sentencia n.º 4. Circunscripción Judicial de Central

---

Hechos del caso: VGO (No se cuenta con información sobre la edad de la víctima) y AGB (35 años) se desempeñaban como encargados de una granja ubicada en una compañía de Ypacaraí. La pareja mantenía una unión de hecho, caracterizada por celos y peleas constantes. El victimario era una persona celosa y cuando bebía era agresivo y maltrataba física y psicológicamente a su pareja, al igual que a sus hijos. Un domingo de enero del 2017, luego de una discusión, el victimario AGB tomó el rifle calibre 22 semiautomático y amenazó a su pareja, quien corrió a resguardarse y se encerró en el baño de la habitación. El acusado rompió la puerta y a quemarropa disparó a su pareja en la zona infraorbitaria lado derecho, lo que le ocasionó la muerte. El hombre dijo primeramente a los intervinientes que la víctima se había quitado la vida y que la puerta había sido rota para tratar de evitar el hecho.

---

La causa fue investigada por homicidio doloso y feminicidio; sin embargo, durante el juicio oral, el Ministerio Público desistió del homicidio doloso para sostener que se encontraba probado el feminicidio. Es importante analizar este aspecto, pues como se verá en otros casos, con frecuencia la defensa técnica de los acusados (sea privada o pública) busca enmarcar los hechos en el tipo penal de homicidio doloso (artículo 105 del Código Penal). Esta calificación tiene como estrategia sostener un reproche reducido, es decir, circunstancias que pudieran atenuar la pena del victimario, situación no prevista en el tipo penal de feminicidio. Bajo este precepto, en el presente caso, la defensa sostuvo que el reproche del autor debió ser reducido por una excitación emotiva u otro motivo relevante, dado en esta situación por la ingesta de alcohol. En la declaración del autor, el sujeto manifestó arrepentimiento y expresó que el disparo se debió «porque ya en ese momento ella me incitó, me dijo que le dispare, que le dispare si era hombre». Esta declaración muestra uno de los elementos patriarcales misóginos: al ponerse en duda o en cuestión su hombría, él se siente en la necesidad de demostrar su poder de superioridad y que *es hombre* disparando el arma.

Durante el juicio oral quedó probado que el autor era violento, y ejercía de manera reiterada violencia contra la víctima. En el juicio, una psicóloga que prestaba servicio en el Departamento de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público se presentó a declarar con respecto a la asistencia que les brindó a los niños, hijos de la pareja. En esa declaración y conforme a las expresiones de los hijos, estos sostuvieron: «Mi papá siempre le pegaba a mi mamá cuando tomaba y estaba borracho», «cuando discutían mis padres, muchas veces mi hermano y yo nos poníamos en el medio para que no pase nada», «mi papá es un señor trabajador, pero cuando empieza a tomar bebidas alcohólicas

es muy argel, agresivo, era celoso de los compañeros de trabajo que mamá tenía, también es muy malo, nos maltrata a todos; a mi mamá le pegaba, le tiraba contra la pared, después le alzaba del brazo y le volvía a tirar en el suelo». Incluso, señalaron que en ocasiones tomaba el rifle y la amenazaba. Estas circunstancias de violencia probadas en el juicio oral y público llevaron al tribunal a concluir que «la muerte de la mujer concubina del acusado se dio como corolario de un ciclo de violencia física y psicológica contra ella, por parte del señor...», lo que constituye uno de los elementos en la conceptualización del feminicidio.

Al explicar el tipo penal de feminicidio, el tribunal señaló:

La norma requiere que a una mujer se le prive del bien jurídico máspreciado, la vida, por el solo hecho de ser mujer y que el autor tenga o hubiere tenido con una víctima, una relación conyugal, sea su pareja, conviviente o novia o tenga cierto grado de afectividad en cualquier tiempo y que la muerte haya ocurrido como resultado de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima con anterioridad, sin que ello dependa de que los hechos hayan sido denunciados o no.

Con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, el tribunal concluyó que existían todos los elementos para que este caso fuera considerado un feminicidio, no un homicidio, y condenó al autor a 25 años de pena privativa de libertad.

## 2.5 Sentencia n.º 5. Circunscripción Judicial de Alto Paraná

Hechos del caso: En febrero del 2017, NNPA (18 años), y su pareja RGMB (19 años), se trasladaron hasta una propiedad agrícola en una colonia del distrito de Iruña, donde se inició una discusión, momento en el cual RGMB utilizó un machete para infringirle numerosas heridas a su pareja; las graves lesiones recibidas acabaron con su vida y el hombre dejó el cuerpo abandonado. Cabe mencionar que el hecho se produjo frente a un niño de dos años. El mismo victimario se entregó en una comisaría cercana.

Al analizar los hechos del caso, el tribunal toma como referencia el contexto anterior de violencia en el que se encontraba la víctima, donde —mediante testimoniales— se comprueba que sufría amenazas, retención de documentos personales y que una semana antes del hecho juzgado, el victimario ya la había atacado con un cuchillo. También se descubre que el sujeto era muy celoso, ya que la víctima tenía un hijo de una relación anterior, que él no aceptaba. A partir de esto, el tribunal contempla el ciclo de violencia, lo que representa un desarrollo completo de la problemática, que debe ser considerada como una buena práctica del órgano jurisdiccional. El tribunal, mediante un proceso inductivo, analiza el caso particular en un contexto amplio de violencia contra las mujeres:

(...) la muerte de la misma surge como resultado de haberse cometido un ciclo de violencia y en ese sentido es importante traer a colación «el ciclo de violencia». Está demostrado estadísticamente que las mujeres son las más vulnerables cuando se habla de violencia, muchas veces se da de manera silenciosa, situación que dificulta visualizar y desarrollar el problema, lo que sucede, y que la agresión es utilizada por los hombres a fin de mantener una relación de discriminación, desigualdad y poder. Dicho estado de tensión se manifiesta a través de agresiones físicas, sexuales, verbales y psicológicas, perpetradas generalmente dentro del ámbito familiar.

El ciclo de violencia está constituido por tres etapas en las cuales las interacciones violentas dentro de la pareja están vinculadas con un incremento de la tensión en las relaciones de poder establecidas. El ciclo de intercambios es cada vez más tenso y allí es donde emerge la violencia física. «El golpe de él debe ser visto como un acto de impotencia más que como una demostración de fuerza, ya que cuando no logra cumplir con las expectativas siente que pierde el poder frente a ella (sic)».

El tribunal continúa este razonamiento explicando cada una de las fases del ciclo de la violencia: fase 1, acumulación de tensión; fase 2, del golpe; y fase 3, de la idealización o luna de miel. Esta sentencia es clave en la comprensión del feminicidio y del contexto no solo individual en el que se encontraba la víctima, sino también sociocultural, pues explica las relaciones de poder desiguales y discriminatorias por las que atraviesan las mujeres víctimas de violencia.

La sentencia también recoge tratados internacionales, específicamente la Convención de *Belém do Pará* en los artículos 1 y 2.

Un hecho que no fue analizado tiene que ver con las denuncias anteriores formuladas por la víctima. En las pruebas testificales, el tribunal da por hecho que se hizo una denuncia en la comisaría una semana antes, pero no se registra en la sentencia qué pasó o cuál fue el trámite impartido por la comisaría luego de la recepción de la denuncia, ni si esta fue derivada al Ministerio Público o al Juzgado de Paz. En definitiva, no se determina si el hecho pudo haberse evitado tomando medidas con la debida diligencia, un punto no menor, pues se trata de una de las principales responsabilidades estatales.

Al respecto, es importante considerar la existencia de ciertas prácticas policiales, de no remitir de manera inmediata las denuncias y actuaciones, en la creencia o prejuicio de que las mujeres que denuncian hechos de violencia se retractarán o retirarán las denuncias en las horas o días siguientes. Esta circunstancia afecta sensiblemente el desempeño de la Policía Nacional, en especial, con respecto a las obligaciones establecidas por el artículo 40, de la Ley 5777/16. No obstante, no es posible saber qué pasó con la denuncia y si el victimario condenado por feminicidio a 25 años de pena privativa de libertad fue citado o no por una autoridad interviniente antes de la comisión del hecho.

## 2.6 Sentencia n.º 6. Circunscripción Judicial de Alto Paraná

Hechos del caso: En diciembre del 2017, AGD (27 años) y su pareja, MAM (41 años), se encontraban en un local en Ciudad del Este, compartiendo el almuerzo. Cerca de las 17:00 se retiraron a su domicilio, sito en un edificio céntrico de la capital esteña. Unas horas más tarde, la víctima intercambió mensajes con una amiga a quien pidió que la buscara. Apenas terminó de preparar su bolso. Luego de una discusión y pelea, AGD fue defenestrada desde el octavo piso, lo que le ocasionó la muerte, producto de un politraumatismo sufrido por la caída.

La sentencia es muy meticulosa y extensa, así como la cantidad de pruebas presentadas por las partes, considerando que el acusado era un profesional del derecho y contaba con defensa técnica particular. La defensa se centra en afirmar la inocencia del acusado, y que se trató de un suicidio, sosteniendo que en las etapas anteriores se manipularon y fabricaron elementos de convicción. El Ministerio Público realiza la acusación por feminicidio por la muerte de AGD y violencia familiar (art. 229) dirigida contra la hija de la víctima fatal.

En el caso, diferentes testigos narran cómo era la relación de pareja. Mencionan que ella «no contaba mucho» lo que vivía, que la familia no quería meterse y que el victimario nunca socializaba o se interesaba por compartir con la familia, que él no quería que ella compartiera con otras personas, incluso que visitara a su padre, que era celoso, infiel, que siempre discutían y que ella había intentado dejarlo, pero terminaban volviendo. Que la niña, hija de una pareja anterior de la víctima y quien vivía con ellos, llevaba una vida triste.

El análisis del tribunal para calificar el hecho como feminicidio recoge las diferentes fases del ciclo de violencia y, en específico, al referirse al artículo 50 de la Ley 5777/16, indica:

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 5777/2016, lo que se busca castigar es el hecho de que un hombre mate a una mujer por su sola condición de ser mujer, por una cuestión de género, o una cuestión sexual; es más, inclusive conforme lo dice la ciencia ginope, en la que no se percibe a la mujer como tal, sino como una cosa, es lo que se diría la cosificación de la mujer, lo cual se puede deber también al patriarcado, algo muy fuertemente arraigado en el Paraguay, lo que implica que la mujer debe necesariamente someterse al hombre y hacer todo aquello que el hombre dice, y podríamos decir que es lo que sucedía aquí (...), «la otra persona manejaba la relación, que la dominaba y que ella hacía lo que la otra persona quería».

Otro aspecto positivo de la sentencia es que hace referencia a instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*), y al mencionar la Ley 5777/16 no solo se refiere al artículo 50, sino al objeto, finalidad, ámbito y derechos contenidos en la

normativa (artículos 1, 2, 3 y 4). También es interesante apreciar cómo el tribunal analiza por qué el caso es un feminicidio y no un homicidio al indicar:

(...) dentro de esa convivencia el acusado despreciaba de cierta forma a la víctima, cuando le decía que no le consideraba como una persona importante en su vida, le despreciaba de alguna forma o con ciertos actos a la víctima, por lo que se nota entonces que existe un desprecio hacia el género femenino y, en particular, hacia su pareja, por lo que presumimos que la víctima se cansó de ese trato, del comportamiento que tenía el acusado hacia ella, comportamiento que venía aguantando y tolerando, eso hacía que ella viviera una tortura psicológica, una violencia psicológica, por mucho tiempo, es por ello, que este no es un simple homicidio.

Como se observa, el tribunal analiza lo descrito en el artículo 50 como «su condición de tal» bajo las circunstancias descritas en los incisos a) y c) del artículo 50 de la ley 5777/16, y condenó al autor a 22 años de pena privativa de libertad. Respecto al hecho punible de violencia familiar el tribunal sostuvo que el sujeto pasivo del juicio fue la víctima AGD y que en ningún momento durante el proceso, la niña fue presentada como sujeto pasivo de violencia familiar.

## 2.7 Sentencia n.º 7. Circunscripción Judicial de Presidente Hayes

**Hechos del caso:** En enero del 2017, en horas de la madrugada, en el interior de una vivienda ubicada en un barrio de Villa Hayes, el señor EFR (51 años) se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con su pareja, la señora MV (28 años). En un momento dado, se produjo una discusión entre ellos y EFR reaccionó dando varios golpes de puño en el rostro de MV, quien falleció a consecuencia de esto. Una vez consumados los hechos, EFR huyó del lugar. Fue capturado un año después en el departamento de Ñeembucú.

Esta sentencia cuenta con varios elementos positivos que permiten analizar y comprender el alcance de la aplicación del tipo penal de feminicidio. Uno de ellos es que desnuda la estrategia defensiva que buscó una calificación más beneficiosa para el acusado. En el juicio, durante sus alegatos finales, la defensa pública del acusado intentó instalar la tesis de la «no configuración del hecho punible de feminicidio» por no existir elementos constitutivos del tipo penal. Alegó que no se demostró «discriminación de género, ni misoginia», necesarios para la configuración del hecho. Asimismo, habló de la existencia de un homicidio por excitación emotiva y el hecho punible no se calificó como tal, por lo que «procedía la absolució».

El voto en disidencia se hizo eco de la estrategia de la defensa, para la que «en la expresión “por su condición del tal” incorpora un elemento objetivo, que alude a un accionar lesivo, no solo al bien jurídico “vida de otro”, sino a

la dignidad, valor o valía, que se reconoce a una mujer, que denotaría en el autor una aptitud de odio hacia el sexo opuesto, por el hecho de considerarlo inferior, desigual o, en suma, una cosa u objeto» (...). «Esa aptitud, independientemente a lo difuso que se presenta para la dogmática penal, no fue probada durante el juicio que nos toca llevar adelante. En efecto, nadie, ni el acusado EFR, negó el hecho, pero tampoco esta magistratura encontró algún elemento indiciario o prueba directa, que lo lleve a sostener que el requisito legal, de odio hacia la mujer, se pudo haber corroborado» (...). «Imagínese, que esta misma condición debe ser abarcada por el dolo del autor a la altura del elemento subjetivo, lo que crea aún mayores problemas, en la estructura del delito» (...). «Por lo tanto, considero que la calificación se halla desprovista de razón, y que el actuar del acusado, se enmarca en lo previsto en el artículo 105, incisos 1 y 2, numeral 4 del Código Penal, es decir que el acusado ha matado a su pareja con claro aprovechamiento de su indefensión».

Sin embargo, el voto en mayoría estableció que se configuró plenamente el feminicidio y se comprobó la existencia de un ciclo de violencia previo con las siguientes consideraciones:

La conducta desplegada por el acusado denota una animadversión en estado acérrimo contra la existencia vital de la víctima, ya que tanta fue la rabia que le tenía el acusado a su pareja, que literalmente la mató a golpes, los cuales fueron exagerados y desproporcionados con relación a la situación de inferioridad física de la víctima. Explica positivamente, que «se debe entender que la violencia física excesiva, desplegada, es una exteriorización de la superioridad masculina, que el acusado estaba *convencido de tener*, frente a la vulnerabilidad femenina (propia de la naturaleza humana en cuanto a fuerza física), que alcanzó su estado máximo, en la imposibilidad de desviar, responder o minimizar los golpes de puño que recibió la víctima. La superioridad masculina mental de EFR se evidenció en su conducta externa, que fue el feroz reflejo de un dolo, iniciado por razones de conflicto sentimental» (...). «La superioridad física fue aprovechada abierta y excesivamente por el acusado, configurándose totalmente el extremo de que el hecho se produjo por “su condición de ser mujer”; es decir, la conducta brutal del acusado solo pudo tener eco en el cuerpo indefenso de una mujer, y esta es una *verdad* asimilada en el proceso volitivo y decisivo de EFR. La rabia contenida fue exacerbada por la *posibilidad* real de cumplir con la necesidad física y mental de vengarse y destruir a la persona con quien estaba en conflicto. Es decir que, inicialmente, las discusiones tenían un nivel de igualdad (verbal) que luego se extralimitó; el victimario aprovechó su condición masculina de superioridad física ante la condición femenina nula de desviar agresiones brutales provenientes de un agresor de tal envergadura». «Es innegable el desprecio del autor hacia la vida y la seguridad física de su pareja sentimental. Siendo plenamente consciente de la vulnerabilidad femenina, utilizó esta circunstancia para vengarse y satisfacer su necesidad emocional de destruir a MV. Los actos demuestran con toda claridad el proceso de violencia previo y, finalmente, el resultado de muerte de la víctima por ser mujer».

Este razonamiento meticuloso del tribunal es clave para comprender el comportamiento del autor en un caso de feminicidio y clave en el desarrollo de jurisprudencia que amplíe los conceptos, el análisis y la comprensión del fenómeno del feminicidio, considerando las resistencias de agentes públicos (Fiscalía, Defensa Pública y juzgados), en la aplicación de este tipo penal. Sin embargo, a pesar de que el tribunal consideró probada la existencia de un ciclo de violencia, finalmente se limitó a calificar el hecho punible en los términos solo del inciso a) del artículo 50.

Otro aspecto que destaca en la presente sentencia es la actuación de uno de los miembros del tribunal, quien interrumpió el interrogatorio de la defensora pública que se encontraba indagando sobre la conducta de la víctima buscando desacreditarla, alegando que se trataba de una trabajadora sexual. Pero el juez detuvo el interrogatorio y cuestionó: «¿A qué se debe su pregunta?, porque le está juzgado a una mujer por un hecho determinado que no tiene nada que ver con este hecho y me sorprende, le digo, porque usted es mujer, así que por favor se centra en lo que tenga que ver con los hechos en sí (...)». Esta aclaración del juez constituye un acto importante, considerando los constantes ataques a las mujeres que, habiendo sido asesinadas, continúan siendo cuestionadas en su moral, tomando estos elementos como justificativos del accionar de los victimarios.

Por último, cabe destacar la posición de uno de los jueces del tribunal, quien resaltó y explicó la figura del feminicidio rescatando el concepto de Naciones Unidas, así como normas internacionales —CEDAW y *Belém do Pará*—, las cuales se integran al ordenamiento jurídico nacional mediante preceptos constitucionales, al igual de las 100 Reglas de Brasilia y finalmente, en el ámbito doméstico, la Ley 1600/00.

## 2.8 Sentencia n.º 8. Circunscripción Judicial de Cordillera

---

**Hechos del caso:** En enero del 2018, en un punto horario comprendido entre las 00:00 y 01:00, la señora TE (43 años), se encontraba en su domicilio ubicado en una compañía de la ciudad de Tobatí, junto con su concubino, el señor HA (37 años). Luego de una discusión, este la golpeó en el rostro con un objeto, después la estranguló y acabó con su vida, indicándose, que la mujer se había negado a prepararle la cena. Posteriormente, en horas de la madrugada, HA trasladó a la víctima hasta un mandiocal cercano a la vivienda en la que residían, donde dejó el cuerpo, para luego darse a la fuga. La pareja ya había tenido antecedentes de violencia de manera repetida; sin embargo, TE nunca radicó denuncia alguna por temor a que el victimario le pegara aún más, según declaración de testigos.

---

En este caso, a diferencia de otros, existe una mención y valoración de incidentes previos de violencia. Aun sin que ellos hayan sido denunciados formalmente son apreciados positivamente por el tribunal al momento de su análisis; este hecho debe ser identificado como una buena práctica y adecuación a los estándares:



(...) asimismo, es importante resaltar las deposiciones de los hijos (...) de la víctima, quienes en forma constante manifestaron primeramente que existieron varios episodios anteriores de violencia, específicamente tuvieron conocimiento de tres casos; refirieron el estado de dependencia emocional (por parte de la víctima) con su pareja, que la llevaron a perdonar y a hacer volver al hogar conyugal a la mujer luego de los maltratos sufridos; el estado de vulnerabilidad (de la víctima) era tal que llevaba a un estado crítico de miedo, al punto de negarse rotundamente a formular denuncia alguna, atendiendo a las posibles consecuencias posteriores (...).

El tribunal analiza el contexto de violencia en que se encontraba la víctima, pero no presenta el caso de manera más amplia, inclusive teniendo elementos importantes; por ejemplo, la tolerancia social de la violencia hacia las mujeres, al encontrarse con testimonios que señalan que «los vecinos saben que ella vivía maltratada en Tobatí y todos sabían que ella le daba todo su dinero a don (...)».

Otro aspecto clave de esta sentencia es la comprensión acabada que hace el tribunal del hecho punible de feminicidio. Sobre el punto, el abogado de la defensa en sus alegatos finales manifestó que «la ley es inconstitucional porque todos los hombres y mujeres somos iguales ante la ley», cuestionando seguidamente, «por qué vivieron tantos años si se tenían odio, por qué vivieron juntos y tuvieron tantos hijos, salía de la casa y volvía con él». El abogado del acusado omite en su razonamiento el círculo de violencia que en los casos más extremos termina con la muerte de la mujer y se centra únicamente en cuestionar la presunta discriminación sostenida. Sobre el punto, el tribunal argumenta:

No cabe duda de que la muerte de una mujer en este caso (...) en su condición de tal, sumado a ello su rol de esposa y madre, constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de *Belém do Pará*, Ley 605/95, que en su artículo 1 ya establece textualmente que «... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».

Más adelante cuando analiza el bien jurídico protegido, el tribunal señala que «es la integridad de la mujer, la cual se ve vulnerada por su condición de tal, cuando la acción surge de una relación conyugal o convivencia. Se busca proteger y prevenir toda forma de violencia contra las mujeres a fin de erradicarla».

La integración del razonamiento judicial a los tratados internacionales —en este caso con la Convención de *Belém do Pará*— permite no solo analizar mejor el caso individual, sino desarrollar didácticamente el sentido de la norma y su alcance, en especial, frente a argumentos que con frecuencia se han escuchado desde el ámbito penal. Finalmente, el tribunal condena al acusado a 25 años de pena privativa de libertad por feminicidio, artículo 50, incisos a y c, de la Ley 5777/16.

## 2.9 Sentencia n.º 9. Circunscripción Judicial de Central

Hechos del caso: SJCD (20 años), mantenía una relación con MFG (20 años), desde que ambos estaban en el colegio. La relación estuvo caracterizada por la constante violencia, así como peleas y acosos, que llevaron a SJCD a cambiar hasta cinco veces de número de teléfono. Tras una ruptura, SJCD volvió a casa de su madre, pero tiempo después MFG alquiló una habitación en el inmueble frente a la casa de la víctima. En agosto del 2017, aproximadamente a las 19:30, el victimario llegó hasta la vivienda de SJCD preguntando por ella; ínterin en que SJCD llegó del supermercado, acompañada de su madre. Tras una discusión, el acusado le produjo a su expareja tres heridas de cuchillo en las glándulas mamarias y costillas. SJCD también sufrió una perforación en la cavidad torácica y en la parte posterior del tórax. Luego del hecho, MFG se dio a la fuga, pero posteriormente fue aprehendido. La víctima, tras ser asistida, falleció a causa de un *shock* hipovolémico.

La presente causa fue abierta e investigada por feminicidio y homicidio doloso, siendo encausada por el Ministerio Público como feminicidio en el juicio oral. Durante el juicio, la Defensa Pública, al igual que en otros casos, alegó que no fueron probados los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, vinculando «la condición de tal», es decir, la condición de mujer con el odio hacia el género femenino. Sobre este punto, el tribunal hace una apreciación importante:

«Los elementos configurantes del hecho punible requieren que estén reunidos tres requisitos que exige la norma, esto es, la realización de la conducta por un hombre contra una mujer y mediando violencia. El homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresados hacia el género femenino. El feminicidio es un fenómeno global y complejo, cuyo concepto indica el carácter social y generalizado de violencia, que se caracteriza como una forma de extrema violencia contra las mujeres. En el feminicidio se evidencia una particularidad, la cual consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, destacándose que la realización del evento consiste en un ataque feroz en el que se acentúan las diferencias físicas entre la víctima y el victimario, la violencia ejercida contra la víctima, las características que presentan las lesiones, su intensidad, siendo consecuencia de la relación de pareja, del acoso, de las molestias y la cosificación de que es objeto la víctima por parte del inculpado».

Al analizar la calificación del hecho y los elementos mencionados, el tribunal también sostiene que «es evidente que, sobre la base de la prueba reunida, las palabras, ya que además de estar presentes los dos primeros requisitos, también lo está el tercero, esto es, la existencia de una cuestión de género que se evidenció a través de las brutales lesiones que le fueron infringidas a la víctima que excedieron de todo lo razonable y de las necesarias para ocasionar su muerte. Así, el tiempo que llevaba la relación amorosa fue suficiente para acreditar la calificación basada en una relación de pareja preexistente, si bien sin convivencia física».

El tribunal hace una cita expresa de todas las manifestaciones de violencia ejercidas por el victimario en un ciclo de violencia complejo, que terminó en el feminicidio y que incluía acosos frecuentes, atosigamiento, alejamiento de la víctima de su núcleo familiar, innumerables mensajes de texto enviados a diario, incluso expresiones como «si no era de él no sería de nadie», celos, entre otras. Al analizar los hechos, el tribunal sostiene que «debe entenderse que la violencia física excesiva, desplegada por el acusado contra la víctima, es una exteriorización de la superioridad masculina, que el acusado tenía frente a la vulnerabilidad femenina (propia de la naturaleza humana en cuanto a fuerza física), que alcanzó su estado máximo, con la portación de un arma blanca de cierta envergadura», y continúa:

Esta superioridad física fue aprovechada abierta y excesivamente por el acusado, configurándose totalmente el extremo de que el hecho se produjo por su condición de ser mujer; es decir, la conducta brutal del acusado solo pudo tener eco en el cuerpo indefenso de una mujer y esta es una verdad asimilada en el proceso volitivo y decisivo del acusado. La rabia contenida fue exacerbada por la posibilidad real de cumplir con la necesidad física y mental de vengarse y destruir a la persona con quien estaba en conflicto, pues al portar consigo el arma blanca en cuestión, ya tenía tomada la decisión de que si la víctima no recapacitaba para volver con él acabaría con su vida, lo que denota un sentido de que la víctima era de su pertenencia, extralimitándose, aprovechando el victimario su condición masculina de superioridad física ante la condición femenina nula de desviar agresiones brutales provenientes de su agresor. Los actos demuestran con toda claridad el proceso de violencia previa y, finalmente, el resultado de muerte de la víctima, por ser mujer.

Al analizar la tipicidad del hecho punible de feminicidio, el tribunal considera que se han dado todos los elementos objetivos y subjetivos, indicando que «se cumplen los presupuestos de tipo objetivo requerido para el hecho punible de feminicidio al desplegar el acusado (...) su conducta de aplicar varias puñaladas por la espalda y en el pecho a la víctima, lo que produjo posteriormente su deceso, aprovechando su superioridad contra la condición de mujer de la víctima. Las circunstancias del contexto y modo de comisión del hecho nos hacen concluir que el homicidio está motivado por la condición de mujer de la fallecida».

Consta, por lo tanto, la presente sentencia como un aporte importante al análisis, en relación con la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, respecto principalmente a la expresión «por su condición de tal», inscripta en el artículo 50. Finalmente, el tribunal condena al autor a 25 años de pena privativa de libertad por el hecho de feminicidio, conforme el inciso a y f, del artículo 50 de la Ley 5777/16.

## 2.10 Sentencia n.º 10. Circunscripción Judicial de Guairá

Hechos del caso: ICPN (15 años) y conforme los relatos, tenía una relación desde hacía años con JMBA (18 años). Sin embargo, JMBA actuaba constantemente de forma violenta. La madre de ICPN había conversado con él y le había pedido que no anduvieran por la calle y se vieran en la casa, pero el joven JMBA se negó. A consecuencia de esto, ICPN recibió amenazas de muerte, por lo que decidió terminar la relación. El 13 de diciembre de 2018, ICPN se encontraba con su hermana sentada en el patio de su vivienda, cuando repentinamente ingresó JMBA y le dio tres puñaladas que le causaron la muerte debido a un *shock* hipovolémico por rotura de grandes vasos.

En la sentencia, el tribunal realiza una adecuada comprensión del contexto de violencia en el que se encontraba la víctima, refiriéndose a los «actos preparativos» como las acciones de violencia ejercidas en varias ocasiones: el hecho de haberla secuestrado con anterioridad a la salida del colegio, las amenazas y malos tratos que esta recibía, teniendo una amplitud probatoria que incluyó pericias psicológicas, testimoniales y de los mensajes telefónicos.

Una buena práctica del tribunal es la explicación que realiza de la Ley 5777/16, en lo que hace al tipo penal de feminicidio y de la expresión «por su condición de tal», contenida en el artículo 50 al indicar:

El tribunal considera importante señalar que el lenguaje de la norma es sistémico, es decir, la norma jurídica no es un enunciado aislado, sino una parte de un conjunto más amplio, que le proporcionan sentido, fundamento y coherencia. En ese aspecto, es dable destacar que en el constructo social se coloca a la mujer en una posición de asimetría en relación con el hombre, como tomadora de decisiones en una relación de pareja, es decir, una relación de poder vinculada al género.

Bajo este análisis normativo, el tribunal pondera la relación entre la víctima y el victimario, y la negativa de la joven de retomar una relación de pareja, la cual resultaba «inaceptable para el victimario, que evidentemente la consideraba como de su propiedad y, por ende, le era inconcebible que de manera unilateral tomara tal decisión». El tribunal hace un análisis de género en el feminicidio, lo que resulta clave para entender las relaciones de poder y subordinación en las que se encontraba la víctima con relación al victimario, aunque hubiera sido incluso mejor explicar los hechos en un contexto más amplio de violencia en el noviazgo, pudiendo recurrir también a instrumentos internacionales sobre la materia, de los cuales no utiliza ninguno.

## 2.11 Sentencia n.º 11. Circunscripción Judicial de Caazapá

Hechos del caso: RF (34 años), mantenía una relación amorosa paralela con SBCP (17 años), sobrina de su pareja. La joven SBCP estaba embarazada de RF. RF y su sobrino ACF (18 años) planificaron poner fin a la vida de SBCP para ocultar su embarazo. En febrero del 2018 le dijeron que la llevarían a vivir y trabajar en una estancia, en una de las compañías de Moisés Bertoni. Por el camino fingieron un desperfecto en la moto en la cual se desplazaban, y RF atacó a SBCP con un machete, causándole una lesión mortal. Luego le realizó un corte en el vientre y le extrajeron el feto y los órganos a la joven; después ocultaron el cuerpo en un canal de riego. El cuerpo fue encontrado quince días después del hecho por iniciativa de los hermanos de la víctima.

El caso es particularmente grave, pues se trata de una adolescente de diecisiete años con casi seis meses de embarazo, que permaneció desaparecida por aproximadamente quince días. En la declaración testifical de su hermana y del personal policial existe constancia de que se formuló una denuncia por su desaparición y se indicó como presunto responsable a RF. La denuncia fue formulada ese mismo fin de semana de la desaparición; sin embargo, no hubo constancia en la sentencia de los esfuerzos realizados por el personal policial o fiscal en la búsqueda de SBCP, ni siquiera de que se haya interrogado a la persona señalada como responsable. Según consta en la sentencia, fueron los propios hermanos de la víctima quienes a través de averiguaciones propias fueron a recorrer el camino y encontraron flotando el cuerpo sin vida de su hermana, ya en estado de descomposición, por lo que dieron aviso a la Policía local.

En el marco de la debida diligencia resultaba fundamental que el Estado emprendiera acciones de búsqueda inmediatas; no obstante, es posible que hayan mediado estereotipos negativos respecto a la desaparición de la adolescente, con justificativos como «se habrá ido con su novio» o «ya va a volver». Al respecto, la Corte IDH señala que «la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales». Era deber de los agentes públicos emprender una investigación efectiva desde las primeras horas de la denuncia de desaparición, pues existía un riesgo real e inmediato, considerando la edad de la desaparecida y su estado de gravidez, surgiendo un deber de debida diligencia estricta<sup>37</sup>. No obstante, este deber también debe ser considerado en un marco más amplio del deber del Estado, a fin de superar las carencias de recursos humanos, financieros y técnicos de las comisarías, en este caso, una comisaría en un contexto rural. Sobre este punto, el tribunal no hace referencia.

El tribunal efectúa un análisis muy pormenorizado de los hechos, y desarrolla y pone de manifiesto la relación de vulnerabilidad en la que se encontraba

37 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio). Nueva York: ONU Mujeres, párr. 80.

la víctima en razón de su embarazo al sostener que la joven había confiado en él y que «tenía esperanzas en este hombre por la relación que existía entre ambos y embarazada, quien antes que protegerla la ha desamparado y traicionado mortalmente»; sin embargo, no consideró la diferencia de edad entre ambos, lo que también constituye una situación de vulnerabilidad psíquica de la víctima con relación al autor.

El caso también sienta un buen precedente en el marco de la calificación penal en grado de coautoría, pues el Ministerio Público había imputado por feminicidio a RF y por homicidio doloso a ACF. En el análisis de la conducta dolosa, el tribunal realiza un análisis técnico de la normativa penal y expresa:

En este caso nos encontramos con dos tipos penales que se hallan en un mismo rango de protección del bien jurídico máspreciado para la sociedad, que es la vida, con la particularidad de que una sanciona «la conducta de matar a una mujer por su condición de tal» en el feminicidio, y la otra sanciona «la conducta de matar a otra persona», en el homicidio doloso. Es así que el hecho punible de feminicidio es una *ley especial* y por la otra, el homicidio doloso es una *ley general*, en la que necesariamente una deberá prevalecer sobre la otra, resultando lógico atender a la formulación más específica que se determinará mediante los principios jurídicos que la doctrina penal ha desarrollado y que describen las distintas formas en que se vinculan o relacionan las normas penales, entendiendo en este caso, en particular, la relación de especialidad en el caso del hecho de feminicidio, notando que esta es más amplia para analizar la conducta desplegada por los acusados que actuaron en concierto aportando cada uno su parte, y compartieron el dominio para obtener el resultado. En otros términos, lo que se trata es de evitar valoraciones repetidas de un mismo suceso delictivo, mediante la aplicación de una sola figura delictiva, y sus correspondientes consecuencias jurídicas, que regule el caso concreto en el contexto más amplio y completo (...).

En ambos tipos penales mencionados, la expectativa defraudada y que se busca es la protección del derecho a la vida del que gozamos todos los seres humanos y que por decisión del legislador y con base en una política criminal adoptada no ha sido formulada únicamente en el tipo penal base del homicidio, en el cual de manera independiente y autónoma se sanciona la misma conducta de dar muerte a otra persona, en este caso a «una mujer por su condición de tal», variando en cada una de ellas las circunstancias, los contextos y el círculo de sujetos activos y pasivos, como lo es en el tipo penal de feminicidio (sic).

Por último, otra de las buenas prácticas identificadas en esta sentencia hace referencia a la utilización de instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la Convención de *Belém do Pará* y las 100 Reglas de Brasilia. El tribunal impuso una pena privativa de libertad de 26 años al autor RF y 22 años de pena privativa de libertad a ACF, al encontrarlos responsables del hecho punible de feminicidio conforme el artículo 50, inciso a, de la Ley No. 5777/16.

## 2.12 Sentencia n.º 12. Circunscripción Judicial de San Pedro

Hechos del caso: La señora MBCA (38 años), mantenía una relación de hecho de dos años con RDM (38 años), en la que ella era víctima de violencia. El 30 de enero de 2019, en horas de la madrugada, RDM la ultimó con un disparo de un rifle calibre 22; posteriormente se dio a la fuga. MBCA fue encontrada muerta en la vivienda que ambos compartían en una compañía de San Pedro del Ycuamandyyú. RDM fue localizado en la vía pública esa mañana y tras intentar resistirse, fue aprehendido. Más tarde alegó que la mujer se suicidó.

Durante el juicio oral del presente caso quedó demostrado el contexto de violencia en el cual vivía la víctima. Sus parientes y testigos dieron cuenta de la cantidad de moretones, arañazos, golpes que presentaba siempre MBCA, así como las amenazas que sufría en caso de que se *animara* a poner una denuncia. Aun así, en la sentencia, un testigo declaró que MBCA había formulado una denuncia en la Comisaría de Itá; sin embargo, indicó que «no se hizo nada». Al respecto, ni la Fiscalía ni el tribunal toman esto en el análisis posterior para ordenar la investigación sobre el rumbo o ruta que siguió dicha denuncia y si esta fue finalmente remitida al Ministerio Público o al Juzgado de Paz, y si las medidas que se hubieran adoptado hubiesen cambiado la suerte de MBCA y prevenido su muerte.

Un aspecto que destacar en la sentencia es la conceptualización que en esta se realiza del feminicidio «definido como un crimen contra la mujer por razones de su género, es un acto que no responde a una coyuntura específica y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango, edad, ni condición socioeconómica», partiendo del reconocimiento de la violencia contra las mujeres en su diversidad. Y continúa diciendo el tribunal:

Con este tipo penal se pretende evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, concubinos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común de la misoginia (...). Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

Los autores de estos crímenes tampoco tienen cualidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un trato afectivo, social, familiar, pareja, novio, cónyuge, concubino, exconviviente; se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto tal que la doctrina habla de tipos y clases, haciendo referencia al feminicidio íntimo y no íntimo.

Otra cuestión importante del fallo es que caracteriza el ciclo de la violencia: «Estos conceptos y estudios psicológicos nos ayudan a comprender la conducta de una víctima de violencia familiar, pues es posible haber soportado tanto tiempo maltratos (la señora era una víctima de violencia familiar), y podemos concluir que son características de los ciclos de la violencia, donde

la víctima inclusive se considera culpable de las agresiones, no denuncia o, en su caso, si denuncia, al existir cualquier pedido de perdón de parte del agresor, todo termina y se acaba ahí». Luego el tribunal describe teorías y síndromes que explican la imposibilidad que tenía la víctima de librarse fácilmente de dicho ciclo de violencia.

Por último, la sentencia cita instrumentos internacionales, como la Convención de *Belém do Pará* y las 100 Reglas de Brasilia. RDM fue encontrado como autor del hecho de feminicidio en virtud del artículo 50, incisos a y c de la Ley No. 5777/16 y condenado a 25 años de pena privativa de libertad.

### 2.13 Sentencia n.º 13. Circunscripción Judicial de Ñeembucú

Hechos del caso: GEZP (40 años), se encontraba en casa de su madre en compañía de su concubino, VMM (21 años). La madre de la víctima pudo notar la inquietud del acusado, percibiendo que algo había pasado. Luego, en horas de la tarde, GEZP volvió a visitarla para contarle que la relación ya no funcionaba, que quería terminarla y no sabía cómo hacerlo. Le manifestó que si algo le llegaba a pasar, este (VMM) sería el responsable. Posteriormente, la víctima recibió un mensaje y se inquietó, le pidió a su madre que se tomara una foto con ella, para justificar dónde estaba. Entre las 21:00 y 21:30 se retiró con destino a su domicilio. Al día siguiente, no respondió las llamadas de su madre, ni tampoco el acusado. La madre de la víctima y su hermana fueron hasta su vivienda, encontrándola con llave y supusieron que no estaban. Al día siguiente, en horas de la mañana, efectivos policiales acompañaron a la madre hasta el domicilio de la víctima, donde la encontraron sin vida, violentamente asesinada. El día anterior una vecina había visto a VMM salir del lugar de los hechos con un bolsón, en motocicleta, dirigiéndose hacia la ruta.

En la sentencia, el tribunal analiza el tipo penal de feminicidio a partir de diferentes elementos:

(...) La reprochabilidad de un feminicidio supone la existencia de un sujeto activo, que realiza el comportamiento de matar a otra persona a la que se le priva de la vida, se le da muerte, en este caso a una mujer (sujeto pasivo). La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, no hay ninguna restricción en cuanto al resultado, este tiene que consistir en la muerte de la persona. El feminicidio es calificado por el resultado. Así, la teoría de la imputación objetiva sostiene que un resultado es objetivamente imputable a una conducta cuando esta haya supuesto la creación de un riesgo, jurídicamente desaprobado, que haya cristalizado en la producción del resultado. Siendo el feminicidio el acto voluntario de destruir la vida de una mujer y la voluntad de matar a una persona y dado que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar la circunstancia del tipo objetivo, es decir, el que mata a una mujer por su condición de tal y saber que se mata y querer hacerlo.



En el tipo penal de feminicidio al tratarse de un delito de resultado, tiene que haber un comportamiento destinado o dirigido a privar de su vida a otra persona, una mujer, en este caso, donde existía un vínculo afectivo.

A pesar del análisis teórico importante que hace la sentencia respecto al feminicidio, poco se analiza el caso en particular y la violencia en la que se encontraba sumida la víctima previamente a su muerte; tampoco hace referencia a los marcos internacionales de protección de derechos humanos.

El Tribunal condena finalmente a VMM en virtud del inciso a) del artículo 50, a 28 años de pena privativa de libertad.

## 2.14 Sentencia n.º 14. Circunscripción Judicial de Concepción

**Hechos del caso:** LMI (53 años) y ÁRE (41 años) eran pareja desde hacía tres o cuatro años; ambos vivían juntos en una vivienda en la colonia Mbokaya'i. Una mañana de enero del 2019, LMI fue encontrada muerta con siete heridas de arma blanca. ÁRE no se hallaba en el lugar y fue aprehendido poco tiempo después.

De la lectura de la sentencia es posible extraer los alegatos de la Defensa Pública del acusado, quien no niega los hechos ocurridos; es decir, que ÁRE efectivamente asesinó a LMI, pero discute la tipificación del hecho argumentado que no se trata de feminicidio, pues la Fiscalía no ha probado que LMI «falleció por su condición de ser mujer» y continúa señalando que «tampoco se demostró el odio o desprecio de mi defendido hacia la mujer, no se han cumplido los requisitos de la tipicidad». Alega que ÁRE cometió el hecho en defensa propia, a raíz de una discusión por dinero.

Sobre este punto, el tribunal realiza una larga explicación de testimoniales y documentales que dan cuenta de la relación entre víctima y agresor, haciendo referencia a «la relación de convivencia entre LMI y ÁRE, por lo que la enmarca en el hecho punible de feminicidio». Además de esta relación inequívoca entre ambos, a lo largo de la sentencia se aprecian los antecedentes de violencia previos al feminicidio, pero este contexto más amplio que da cuenta de hechos anteriores al desenlace fatal no es recuperado por los magistrados en su análisis, aun cuando el victimario haya estado privado de libertad por una denuncia anterior de la víctima por violencia doméstica o intrafamiliar.

Respecto a los puntos indicados por la Defensa Pública, es importante resaltar el sentido atribuido a la expresión «condición de tal» inserta en el artículo 50, al ser entendida como una forma de castigo, de sanción social ante el desafío de las mujeres al mandato patriarcal y al mandato de la feminidad, estas formas de dominación se imponen sobre las mujeres, más allá de un hecho individual. En la casuística analizada, por ejemplo, hay testimoniales que indican que «siempre tuvieron problemas de relacionamiento, el señor (...) era muy borracho y le pegaba a su mamá porque era muy celoso; su mamá tenía un copetín y llegaba mucha gente, y al señor no le gustaba eso». Esto es

percibido en las propias declaraciones del victimario, quien manifestó a un oficial de policía que la había matado «porque le estaba obstruyendo el paso para no salir de la pieza», «que ella se negó y él le apuñaló». La negativa de la víctima en este caso, ya sea a discutir o a no acatar la orden del victimario, da cuenta de esta sujeción u obediencia que esperaba el autor por parte de ella. En el tipo penal de feminicidio, el bien jurídico protegido es la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, pero también existe un elemento adicional que se encuentra dado, precisamente, por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas<sup>38</sup>. Por último, hay que destacar de la sentencia como buena práctica la utilización de instrumentos internacionales.

## 2.15 Sentencia n.º 15. Circunscripción Judicial de Ñeembucú

---

**Hechos del caso:** LMO (16 años), había mantenido una relación de noviazgo por cerca de dos o tres años con JHA (21 años). El joven era muy violento, con frecuencia le revisaba el celular y la acosaba incluso en la escuela. LMO había terminado la relación, pero JHA no aceptaba la ruptura. En diciembre del 2017, JHA llegó al domicilio de LMO, ambos se sentaron en el patio y luego de un rato se oyeron disparos, uno de ellos impactó en LMO y el otro en JHA, pues él mismo trató de autoeliminarse.

---

En el análisis del tipo penal de feminicidio, el tribunal hace un análisis restringido o limitado al describirlo como «un acto voluntario de destruir la vida de una mujer y la voluntad de matar a una persona viva y dado que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar la circunstancia del tipo objetivo, es decir, el que mata a una mujer por su condición de tal y saber que se mata y querer hacerlo». Aunque posteriormente condena al victimario por los incisos a), c) y f) del artículo 50, desconoce el contexto tanto en la dimensión individual como amplia de violencia a la que fue sometida LMO con anterioridad, violencia que se ejercía incluso en la escuela y con conocimiento de maestras y directivas escolares. La normalización de la violencia, sea a través del control del celular y de las cuentas en redes sociales, por los celos —más aún a edad temprana como lo es la adolescencia—, se constituye en actos que podrían haber sido analizados por las juzgadoras para comprender las causas y efectos de la violencia en el caso individual, pero también, en general, con especial atención a la violencia en el noviazgo. Aplicar, por lo tanto, la perspectiva de género en el análisis de los hechos hubiera resultado fundamental para entender no solo el juzgamiento y la sanción del hecho particular, sino el rol clave que juegan las instituciones educativas en la prevención y atención de la violencia, responsabilidad atribuida al Ministerio de Educación y Ciencias, en el artículo 13 de la Ley 5777/16.

Otro aspecto que considerar en la presente sentencia son los argumentos de la Defensa Pública del acusado respecto al feminicidio, refiriéndose este como un «crimen de odio». El tribunal sostiene su calificación legal del hecho

---

<sup>38</sup> Toledo Vázquez, Patsilí. (2011). *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México: Naciones Unidas, p. 71.

en la subsunción a los tipos penales, considerando que está debidamente probada la autoría del acusado.

Como buena práctica, es importante destacar el uso de instrumentos internacionales por parte del tribunal. Los tratados internacionales generan obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales para los Estados y en este caso, el tribunal de sentencia considera que es «la forma de materializar dichos instrumentos internacionales en este estadio procesal, y en el caso que nos ocupa, es a través de una sentencia justa», refiriéndose puntualmente a:

(...) instrumentos internacionales debidamente ratificados por nuestro país y realizar un adecuado control de convencionalidad, ya que el Poder Judicial, como uno de los Poderes del Estado paraguayo, debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia (...) la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); ratificada por la Ley 1215/86, entre otros puntos establece la protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de tribunales competentes que protejan a las mujeres contra actos discriminatorios y reconoce la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley, su plena capacidad jurídica y la igualdad de trato en las Cortes de Justicia y los tribunales (...) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*), Ley 605/96, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y les priva del reconocimiento y goce de ellos, reconociendo el papel que en ello tienen las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Asimismo, la Convención determina la obligación de los Estados de adoptar medidas jurídicas para luchar contra la violencia de género en todas sus formas y en todos sus ámbitos, tanto público como privado.

## 2.16 Sentencia n.º 16. Circunscripción Judicial de Central

Hechos del caso: LMVG (29 años), suboficial 2.º de la Policía Nacional, había estado pendiente de la salida laboral de su expareja MCM (24 años); había divisado el ómnibus que la víctima había abordado en compañía de una amiga frente a su lugar de trabajo. Al descender la víctima, a la altura de la ciudad de J. Augusto Saldívar, LMVG la hizo abordar su vehículo. En un momento dado hubo una discusión y forcejeo entre ambos, lo que generó el enojo del victimario, quien reaccionó golpeándola hasta asfixiarla, sofocándola; posteriormente arrastró el cuerpo sin vida de la víctima y lo arrojó en un baldío de la zona.

El presente caso había sido caratulado inicialmente como homicidio doloso. Al ser el acusado un personal policial —a diferencia de otros casos—, la sentencia es muy meticulosa y extensa.

De los testimonios y hechos del caso se corroboró que la víctima sufría maltratos, violencia y que estaba amenazada, que ella quería terminar

la relación y había denunciado al acosador en varias ocasiones, pero «las denuncias quedaban en la nada o eran tapadas por los camaradas del acusado». En este caso, el victimario ya tenía un proceso por violencia en contra de la pareja anterior y de su declaración surgen varios elementos que dan cuenta de la relación violenta con MCM; por ejemplo, él indica que ella supuestamente tenía una relación paralela, que tenía un celular escondido y que habían empezado la relación cuando ella tenía 14 años y él, 19, pero él ya tenía una nueva pareja y ellos estaban separados. Ella se maquillaba en su trabajo para tapar los golpes, él la seguía e incluso llegó a mostrar su arma a compañeros de trabajo con fines intimidatorios, y una testigo señala que la gerente de la empresa tenía miedo de que algo le pasara. La madre de la víctima narra diversas situaciones de violencia en la casa: el uso que él mismo daba a su arma de fuego al ser policía, las amenazas que sufría su hija y las veces que iban a la comisaría para hacer denuncias «sobre maltrato a mi hija, ella también, pero nunca le hacían caso, le cubrían sus camaradas». Incluso, la pareja actual del victimario al declarar en el juicio oral indica que le había denunciado por violencia familiar porque «ella quería hacer su vida, pero él no le dejaba».

Los antecedentes de violencia y denuncias formuladas tanto por la víctima como por sus familiares no fueron atendidas diligentemente, lo que supone cierto dejo de corporativismo institucional y desafortunadamente, a pesar de transcribirlas *in extenso*, no merecen mayores consideraciones del tribunal para graficar el círculo de violencia preexistente ni las responsabilidades de los órganos estatales y, principalmente, los de seguridad, entes responsables de recibir las denuncias y darles trámite.

Los vínculos del victimario como policía quedan de manifiesto en la sentencia; por ejemplo, las llamadas que empezó a recibir una de las testigos luego de haber hecho su declaración; las amenazas que uno de los testigos narra que sufría, entre otros.

Desde otra perspectiva, si bien la sentencia hace referencia y transcribe parte de la normativa internacional, especialmente la Convención de *Belém do Pará* y CEDAW, se limita a copiar de manera confusa extensos párrafos sin conectarlos con claridad con el caso.

Lo que sí se considera es que LMVG, en su calidad de suboficial de Policía, conocía a cabalidad la zona y la ciudad, y poseía vastos conocimientos sobre cómo infligir golpes, ideando la manera de evitar que se conozca su autoría. Además «conocía los mecanismos para no dejar rastros de ADN ni otro tipo de indicios que lo sindicuen como autor del hecho, por lo que planificó varias coartadas posteriormente al haber realizado el hecho». Estos elementos son considerados por el tribunal al momento de medir la pena, condenando finalmente al acusado LMVG por el hecho punible de feminicidio en virtud de los incisos a y c, del artículo 50 de la Ley 5777/16 a 30 años de pena privativa de libertad.

## 2.17 Sentencia n.º 17. Circunscripción Judicial de San Pedro

---

Hechos del caso: Una noche de mayo de 2017, la pareja conformada por RERB (23 años) y MG (30 años), se encontraba en el quincho de una casa ubicada en Santa Rosa del Aguaray, momento en que se escucharon disparos. La dueña de casa llamó a los efectivos policiales, quienes acudieron y encontraron a la víctima tendida en un charco de sangre. La muerte se produjo a causa de varios disparos de arma de fuego, que afectaron la región del abdomen, cuello, tórax, región facial derecha, frontal izquierda y occipital derecha.

---

Conforme a las pruebas testimoniales del caso, el victimario «le pegaba (...), la arrastraba del cabello, le jugaba mucho, no le permitía compartir», «la víctima tenía miedo y por eso no denunciaba a su victimario». Cabe mencionar que la víctima era muy joven y se había casado con el agresor a los 14 años. La defensa del acusado, al momento de presentar sus alegatos finales, mencionó que no se configuraba el hecho punible de feminicidio, sino el de homicidio; sin embargo, el tribunal llegó «a la conclusión de que el actuar del sujeto activo reviste las características de un evidente odio que sentía por la víctima (...), ya que los testigos en todo momento mencionaron las agresiones que recibía la joven por el sujeto activo». El tribunal también hace un análisis de la tipificación del artículo 50 de la Ley 5777/16 y concluye que el autor tenía la intención de matar y llevó a ejecución este acto, tal como lo describe el tipo penal.

Lastimosamente, el tribunal no hace un mayor desarrollo ni análisis del contexto de violencia en que se encontraba la víctima desde hacía ya varios años, a pesar de las declaraciones de testigos, como la propia hermana de la víctima y sus sobrinas. Respecto a los fundamentos jurídicos, la sentencia cita instrumentos internacionales, como la Convención de *Belém do Pará* y también los artículos 4 y 46 de la Constitución Nacional. Finalmente, el tribunal condena a MG a 27 años de pena privativa de libertad en virtud del inciso a del artículo 50 de la Ley 5777/16.

## 2.18 Sentencia n.º 18. Circunscripción Judicial de Central

---

Hechos del caso: En septiembre del 2018, en horas de la tarde, RHP (50 años) se encontraba en una vivienda en compañía de su esposa RBG (44 años). En un momento dado, se produjo una fuerte discusión entre ambos. A raíz de esto, vecinos del lugar (que escucharon gritos de la mujer pidiendo socorro en el interior de la vivienda) dieron aviso al hermano de la víctima, además de la Policía Nacional, quienes se constituyeron en el lugar, forzaron la puerta trasera y vieron rastros de sangre. Al ingresar forzaron la puerta de la habitación contigua, que estaba cerrada por dentro, y encontraron a la víctima tendida en el suelo, tapada con una sábana, sin signos de vida, con la cara desfigurada y mucha sangre alrededor del cuerpo. En ese interin salió de la habitación el acusado portando un arpón casero, persiguiendo al hermano de la víctima, al tiempo de decirle que sería el siguiente en morir; por lo que el agente policial redujo al acusado utilizando la fuerza. Las comitivas fiscal y

policial llegaron posteriormente y encontraron en el lugar un mazo de hierro, un arpón, un cuchillo de cocina y una azada con mango de madera (todos con manchas de sangre) y varios cabellos que serían de la víctima, además de signos en el piso de haber arrastrado el cuerpo.

En el caso, conforme a las pruebas testificales, se observa una de las cuestiones más frecuentes y sutiles de la violencia, y es que el victimario, según la declaración del hermano de la víctima, la fue «alejando de la familia», que el acusado era celoso y posesivo, y que «ella trataba de salvar su matrimonio, por eso se guardaba muchas cosas». Estas afirmaciones son importantes para entender los ciclos de la violencia y por qué muchas mujeres soportan situaciones de violencia y terminan siendo alejadas de sus núcleos de contención y apoyo, muchas al sentirse avergonzadas de las circunstancias vividas; al respecto, en las testificales se señala que la familia «no se involucraba en los problemas, por respeto a su hermana que era muy callada, no hablaba de sus cosas». Queda probado en el juicio, incluso con testificales del hijo mayor de ambos, que el padre ejercía violencia física y verbal, desde que los hijos de ambos eran pequeños, que «era celoso y le trataba muy mal a mi mamá».

Al analizar los elementos que constituyen el tipo penal de feminicidio, el tribunal analiza el elemento subjetivo, indicando que este es el dolo y explica:

«El dolo que exige que la muerte de la mujer (sujeto pasivo) sea causada por esa condición. Esto es esencial para la configuración del feminicidio y es lo que le da mayor desvalor. En el caso juzgado, el acusado se consideraba dueño de la víctima, pese a estar separados de hecho, la siguió acosando, controlando sus actividades, participando de ellas, imponía su presencia a su esposa, y, a la par, también denunciaba por hechos de violencia, cuando era él quien generaba las situaciones violentas. Él la denunciaba, y volvía junto a su supuesta agresora. Y, finalmente, en fecha (...) la mató provocándole múltiples lesiones, las que ella no pudo repeler (...)».

Por otra parte, el tribunal refuerza los argumentos del caso haciendo referencia a instrumentos internacionales a nivel global y regional, que orientan la actuación de los Estados en materia de violencia contra las mujeres, entre ellos citando a la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la IV Conferencia Mundial de Beijing y, a nivel interamericano, la Convención de *Belém do Pará*.

Y tras la Convención de *Belém do Pará*, existe un compromiso internacional en el sentido de hacer de la garantía del libre desarrollo de los derechos de las mujeres un interés público.

Es importante señalar que el Tribunal Interamericano claramente estableció que no todas las violaciones de derechos humanos causados en perjuicio de una mujer, *per se*, conllevan una violación de la Convención de *Belém do Pará*; así pues, la violencia tiene que estar dirigida especialmente contra las mujeres, y dichas agresiones deben tener como basamento el género o sexo de las presuntas víctimas. Como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha realizado importantes esfuerzos para fijar lineamientos respecto de los casos de violación a los derechos humanos de las mujeres; no obstante, queda mucho camino por recorrer no solo para pulir y ratificar los principios sentados hasta la fecha, sino también y, principalmente, la necesidad de que los Estados americanos lleven a cabo todas aquellas medidas necesarias que tiendan a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, y evitar violaciones a sus derechos humanos, ampliamente reconocidos, no solo en todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también en el sistema universal y a los cuales los Estados acordaron respetar y dar cumplimiento.

Es la única sentencia que cita y se refiere a estándares de la Corte Interamericana, lo que resulta sumamente rico, y condena finalmente a RHP a 28 años de pena privativa de libertad en virtud del artículo 50, incisos a y c de la Ley 5777/16.

## 2.19 Sentencia n.º 19. Circunscripción Judicial de San Pedro

Hechos del caso: NAJ (51 años) convivía desde hacía 18 años con LGC (34 años), con 6 hijos, fruto de la relación. Descripto como prepotente y violento, amenazada constantemente a su pareja. En marzo del 2019, siendo aproximadamente las 19:40, en el interior de la vivienda que compartían en Santa Rosa del Aguaray, NAJ realizó los disparos que acabaron con la vida de LGC e hirió gravemente en el brazo a su hija de 11 años.

El tribunal, al analizar la existencia del hecho punible de feminicidio, señala:

Antes de llegar a acreditar el grado de certeza de la existencia del hecho punible de feminicidio, es importante señalar que el feminicidio es definido como un crimen contra la mujer por razones de su género, es un acto que no responde a una coyuntura específica y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango, edad ni condición socioeconómica.

Con este tipo penal pretende evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común, la misoginia (...). Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

Los autores de estos crímenes tampoco tienen cualidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene trato efectivo, social, familiar, pareja, novios, cónyuges, exconcubinos, convivientes; se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, a tal punto que la doctrina habla de tipos

de clases. Así tenemos el feminicidio íntimo, que se padece cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima familiar, de convivencia actual pasada con el agresor; feminicidio no íntimo, que se da cuando la víctima no tiene algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor, y el feminicidio por conexión, que se da cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer.

La doctrina y jurisprudencia comparada establece aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto —como en el presente caso— en el ánimo de matar, que son: a) la relación entre el autor y la víctima; b) la personalidad del agresor; c) la actitud o incidencia observada o acaecida en el momento del hecho; d) la dirección, el número y la violencia de los golpes; e) las circunstancias conexas de la acción. Ante estos supuestos, podemos referir que existía, por una parte, relación de pareja y de parentesco por afinidad entre las víctimas y el victimario, la personalidad del agresor violenta y descontrolada por su adicción, reiteradas amenazas y violencias que precedieron al hecho, entre otras circunstancias, que nos permiten llegar a la conclusión de la intención de matar del acusado.

Bajo este análisis y considerando las testimoniales en el caso, el tribunal señala que se dan todos los elementos del tipo previstos en el artículo 50, describiéndolo como el hecho de matar a una mujer y que este asesinato se ha dado por la condición de tal y bajo las circunstancias previstas en los incisos que describe el artículo 50. Igualmente menciona que antecedió al hecho un ciclo de violencia entre el agresor y la víctima, y que el victimario tenía desprecio a la mujer y a su vida, lo cual lo llevó a ejecutar la acción feminicida, fundando además su decisión en la Convención de *Belém do Pará*.

Este caso es particular porque además el tribunal considera que se ha dado un feminicidio por conexión en los siguientes términos:

En la doctrina se conocen estos hechos de feminicidio por conexión, pues con esta terminología se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas «en la línea de fuego» de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer, se da en aquellos supuestos en que la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre y queda atrapada en esa acción femicida, provocándole la muerte. En este caso que nos ocupa, el sujeto activo efectuó cuatro disparos con su arma de fuego, según afirmaciones de los testigos, quienes escucharon los disparos de arma de fuego; evidentemente uno de los proyectiles impactó contra la humanidad de su concubina que le ocasionó la muerte; otro en el brazo derecho de su hija, que le provocó una herida con orificio de entrada y salida, poniendo en peligro la vida de su propia hija; estas circunstancias se corroboran con el informe balístico (...), donde se observa que las cuatro vainas percutidas y servidas levantadas de la escena del crimen fueron percutidas por el arma de fuego incautado del poder del sujeto activo.



Considerando estas circunstancias, el tribunal encuentra responsable al victimario también con base en el artículo 50, inciso b): Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en grado de tentativa. Para fundamentar su resolución también recurre al derecho internacional de los derechos humanos, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño y atendiendo a la condición de discapacidad de la niña, también recurre a las 100 Reglas de Brasilia, condenando al autor a 30 años de pena privativa de libertad por feminicidio descrito en el artículo 50, inciso a y feminicidio en grado de tentativa artículo 50, inciso b.

### 3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se observa de la lectura de varios de los casos anteriores, la existencia o no del odio como elemento a ser probado en un proceso penal por feminicidio ha sido una constante dentro de las argumentaciones esgrimidas por la defensa (en su inmensa mayoría representantes del Ministerio de la Defensa Pública). La interpretación de los tribunales ha sido dispar: en algunos casos, consideraron que no era necesario probar el odio y que este estaba inserto ya en el dolo del hecho; en otros, se ha encontrado probado el odio por la actitud empleada por el autor; y en algunos casos más, los tribunales han considerado que el odio como motivo del hecho no ha quedado acreditado, razón por la cual la condena pasa de ser feminicidio a homicidio doloso. Sobre este punto, la defensa técnica de los acusados, por lo general, busca una calificación más baja y causas atenuantes, como ser la excitación emotiva prevista en el artículo 105, inciso 3, número 1 del Código Penal, por la cual se aplica un reproche reducido con una pena privativa de libertad de hasta 5 años, a diferencia del feminicidio, que tiene prevista una pena privativa de libertad de 10 a 30 años, sin contemplar atenuantes.

Recientemente, el Acuerdo y Sentencia 853, del 26 de agosto de 2021<sup>39</sup>, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha zanjado definitivamente esta cuestión al interpretar:

Llegado a este punto es menester realizar algunas precisiones dogmáticas sobre el caso en estudio. «El que matara a una mujer por odio hacia ellas» —tal como lo afirmara el *ad quem* al responder los agravios— resulta la conducta lógica del hecho punible de homicidio de una mujer «por su condición de tal» (artículo 50 de la Ley 5777/2016). Sin embargo, se debe señalar que en el tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, no se observa una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio manifiesto hacia la mujer (misoginia), sino que la conducta punible de matar a una mujer se produzca en un contexto de violencia

39 El caso número 8 del presente estudio llegó hasta la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de casación interpuesto por el Defensor Público del condenado.

estructural, materializada a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad. Razón por la que el contexto situacional en el que se produce el hecho es el que debe servir como indicio para valorar si la muerte de una mujer se dio por su condición de tal, permitiendo así una probanza más acertada en torno al dolo del ilícito.

Observada la Ley especial 5777/2016, corresponde precisar que la legislación tuvo como motivos principales prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer «por su condición de tal»; siendo esa la finalidad de la norma, y debe ella ser analizada en ese contexto y de manera sistemática: legislación penal, ley especial y normativa internacional, bajo la premisa del vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, siendo esto reconocido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), el Comité CEDAW (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), y Recomendación General n.º 35, así como en las 100 Reglas de Brasilia (Regla 19).

Desde esta perspectiva, cuando el tipo penal establece la conducta de «el que mata a una mujer por su condición de tal» está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio. Este, entendido en su sentido normativo, supone que el sujeto activo tenga conocimiento de que está matando a una mujer por un factor que objetivamente está asociado a su género y que, a pesar de ello, decida desplegar el ataque contra la vida. Igualmente, el riesgo contra la igualdad material de las mujeres está incorporado en el tipo objetivo, por lo que no hay justificación jurídica en extenderlo al tipo subjetivo.

En el voto transcripto de preopinante, la ministra de la Corte Suprema de Justicia, Carolina Llanes, identificó las conceptualizaciones teóricas y lineamientos con los cuales deben ser analizados los casos de feminicidio a la luz de los derechos humanos y la perspectiva de género. Como se lee del fallo, hay una referencia explícita sobre el concepto de feminicidio, cuando se indica que se trata de un hecho punible que se produce en un contexto de violencia estructural contra las mujeres «materializada a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad». A su vez, hace un análisis importante del vínculo entre violencia y discriminación contra la mujer en el marco del artículo 5 de la Ley 5777/16, como ley especial, pero leída con el marco internacional de los derechos humanos (*Belém do Pará* y CEDAW) y la ley penal.

Seguidamente, en el voto del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia comparte la decisión de la preopinante y agrega:

El primer elemento del tipo penal consistente en dar muerte a una mujer no genera dificultad para su comprensión; sin embargo, el elemento «su condición de tal» requiere una debida explicación a los efectos de su concreta aplicación al caso concreto.

En efecto, el hecho punible de feminicidio supone la situación fáctica de dar muerte a una mujer dentro de un contexto de subordinación en que es causada la muerte.

El segundo elemento descriptivo del tipo penal de feminicidio, con la expresión normativa «su condición de tal», hace alusión al contexto de discriminación o subordinación en la que se causa la muerte de la mujer.

Por lo tanto, la expresión normativa «su condición de tal» alude al contexto de realización de la acción de dar muerte a una mujer en un contexto de discriminación cultural que soporta en la sociedad.

La afirmación señalada se haya respaldada por la doctrina que en lo pertinente expresa: «El delito de feminicidio, por tanto, posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta razón, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida, y, al mismo tiempo, la igualdad. En esta línea no reprueba la mera producción de la muerte, sino aquella que se produce en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres al comunicar que el ataque contra la vida es altamente dañoso, pero al mismo tiempo, que los estereotipos de género subordinantes no deberían tener una naturaleza prescriptiva».

También en los precedentes judiciales se ha señalado el sentido contextual de la expresión «su condición de tal», tal como sostiene el Tribunal Constitucional de Colombia, que expresa al respecto: «El feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y expone a múltiples formas de violencia».

La Sala Penal de la Corte brinda la precisión y la claridad necesarias para analizar los casos de feminicidio, que más allá de la relación interpersonal se refiere a un contexto más amplio de violencia y discriminación contra las mujeres. De ahí la importancia de la tipificación autónoma, para comprender las muertes violentas de mujeres por razones de género, por «la condición de tal» y cómo esta, por lo general, está oculta o invisibilizada en los casos de homicidios.



# CONCLUSIONES. PRINCIPALES HALLAZGOS: AVANCES Y DESAFÍOS

«Las obligaciones generales descritas anteriormente abarcan todas las esferas de actuación del Estado, entre ellas los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a nivel federal, nacional, subnacional, local y descentralizado, así como las medidas llevadas a cabo bajo la autoridad gubernamental por servicios privatizados gubernamentales».\*

\* Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. párr. 26. Comité CEDAW.

Este primer análisis realizado sobre la implementación del tipo penal de feminicidio, a cuatro años de su incorporación en el marco jurídico-paraguayo, es fundamental, ya que permite conocer, más allá de los elementos cuantitativos, el impacto de la normativa en los casos concretos, las limitaciones y también las buenas prácticas de los órganos responsables del juzgamiento y sanción de los casos, así como los vacíos y desafíos.

Cabe mencionar que las conclusiones de este estudio hacen referencia a los elementos aquí planteados y, en especial, a la jurisprudencia a la cual se tuvo acceso. Los resultados son aún muy limitados con relación al universo de casos existentes y también con respecto a las mismas causas, pues no se ha podido acceder a todo el expediente, sino únicamente a la sentencia.

La tipificación del feminicidio representa un avance en el estudio y análisis de los hechos, lo que no implica una disminución de los casos, sino una comprensión más acabada del fenómeno. Entender las causas por las cuales suceden estos hechos es clave para comprender cómo se dan las relaciones de poder entre hombres y mujeres, el ciclo de la violencia, las razones por las cuales muchas mujeres no denuncian a sus victimarios o las consecuencias fatales que derivan ante el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los actores públicos.

Respecto a los casos analizados, es posible apreciar que todos eran del tipo íntimo; es decir, había una relación de pareja o expareja entre víctima y agresor, y solo en uno de los casos se incluyó el feminicidio en grado de tentativa, en virtud del parentesco, al resultar herida una niña. Sin embargo, habría que analizar del total de casos registrados como homicidios, cuántos podrían constituir feminicidio bajo las circunstancias previstas en el artículo 50, y no solo respecto al inciso a), de feminicidio íntimo, para comprender si existe una limitada aplicación del concepto y la tipificación o no. Por otra parte, es necesario comprender y aplicar la conceptualización sociológica, antropológica y jurídica del feminicidio conforme a la tipificación lograda en el Paraguay, considerando las limitaciones del tipo al proceso legislativo que se dieron en el estudio y tratamiento de la Ley 5777/16.

A la fecha existen en el país dos protocolos que han orientado la aplicación de la Ley 5777/16 en la investigación de los hechos punibles de feminicidio y que han sido presentados y difundidos en el Ministerio Público: el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio) de ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el Protocolo de Acción Interinstitucional ante la Muerte Violenta, Tentativa de Muerte y Violencia de Alto Riesgo contra Mujeres, realizada por su pareja o expareja (PROMUVI Mujer). De la lectura de las sentencias no es posible apreciar si estos instrumentos han sido utilizados por el Ministerio Público, ya que no se omite cualquier cita a ellos. Al respecto, es importante diseñar y utilizar instrumentos que faciliten la investigación y orienten a agentes de Justicia en la investigación de hechos de feminicidio y en la complejidad que pueden revestir muchos de los casos con medios probatorios adecuados, multidisciplinarios y adaptados a la legislación paraguaya.

Respecto al rol de la defensa, en más del 70% de los casos, los victimarios tenían defensa pública. El Ministerio de la Defensa Pública forma parte del

sistema estatal de protección a las mujeres ante hechos de violencia, con responsabilidades concretas de asistir a las víctimas conforme el artículo 38 de la Ley 5777/16. Sin embargo, en los casos de feminicidio ha intervenido en representación y por la defensa técnica del victimario, cuestión importante en el marco del derecho a la presunción de inocencia y de un juicio justo con todas las garantías constitucionales. No obstante, la Defensa Pública, en su rol de representante del victimario, ha apuntado a la tipificación del feminicidio; primero alegando que se trata de un crimen de odio, elemento que no está presente en nuestra legislación, arguyendo la inconstitucionalidad de la norma y alegando una suerte de desigualdad. Si bien es clave el papel que juegan las defensoras y los defensores públicos, su participación dentro del proceso no puede desconocer los derechos humanos y la perspectiva de género en la normativa del feminicidio, argumentando una supuesta discriminación, lo que pone de manifiesto las necesidades de formación interna de estos agentes de Justicia.

Con base en las consideraciones anteriores y en la lectura de las sentencias, es posible resumir los principales hallazgos y desafíos:

- **Visibilidad del fenómeno.** La aplicación de la Ley 5777/16, desde su entrada en vigencia, está logrando la visibilidad del feminicidio, a tal punto que en algunos casos sea mencionada por cierto sector de la prensa como la «ley de feminicidio». Existe además una percepción generalizada de la existencia de un mayor número de feminicidios, debido, en parte, a que este nuevo marco legal era invisibilizado anteriormente con otras carátulas, como homicidio doloso, lesión grave o violación a la normativa de violencia familiar. Nombrar el problema y analizarlo desde una perspectiva más amplia es el primer paso para su erradicación.
- **Desarrollo conceptual del feminicidio.** Existen tribunales que habiendo tenido la responsabilidad de juzgar hechos de violencia han avanzado en el desarrollo conceptual del feminicidio y en su comprensión como un fenómeno social, estructural y cultural, arraigado en la sociedad. En este desarrollo conceptual se encuentra, por ejemplo, el análisis del ciclo de violencia y la explicación conceptual que hace el tribunal respecto de la «condición de tal», es decir, la condición de ser mujer, expresión formulada en el artículo 50 de la Ley 5777/16. Esta jurisprudencia, sin duda, seguirá avanzando, y el reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sienta un precedente importante respecto a elementos del tipo penal que venían siendo cuestionados.
- **Uso de instrumentos internacionales.** Si bien la aplicación del marco normativo internacional es limitada, es posible encontrar sentencias que citan algunos de los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos de las mujeres, los cuales han sido marco de referencia para el desarrollo normativo nacional en la Ley 5777/16. Los tratados internacionales generan obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales para los Estados, siendo los más citados la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley 1215/86; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*), Ley 605/96; y las 100 Reglas de Brasilia. Es fundamental seguir

desarrollando la referencia a los tratados internacionales, que no debe limitarse únicamente a una cita textual, sino profundizar en los estándares desarrollados por los órganos de dichos tratados a partir del estudio de los casos.

- **Registro de casos.** Como parte de los datos recabados para este estudio se consultaron diferentes fuentes oficiales y fuentes secundarias como las publicaciones en medios de comunicación sobre feminicidio, datos recopilados por el Observatorio del Centro de Documentación y Estudios, entre otros, lo que permitió junto con la Secretaría de Género de la Corte acceder a las sentencias objeto de estudio. En este proceso, se encontró que algunos casos fueron tipificados como homicidios o en casos de tentativa, como lesión grave, lo que hace que las fuentes difieran. Esto hace necesaria la implementación del Sistema Unificado y Estandarizado de registro previsto en el artículo 29 de la Ley 5777/16, que además, permita desagregar los datos por edad, etnia, entre otras miradas interseccionales y factores de riesgo. Por otra parte, en el registro de los datos de feminicidio también sería importante incorporar si ha existido denuncia previa de violencia por parte de la víctima o intervención de agentes estatales (Policía Nacional, Ministerio de la Mujer, Secretarías de la Mujer, CODENIS, etc.).
- **La debida diligencia reforzada por parte de los órganos intervinientes.** En los procesos judiciales no se ha analizado la actuación del Estado en su deber de debida diligencia en el contexto en que se han presentado algunos de los casos en estudio, como es el caso de feminicidio en el interior de la Penitenciaría de Coronel Oviedo o el deber de investigación de la Policía y la Fiscalía en la desaparición de la adolescente en el caso de Moisés Bertoni, así como la ruta que siguió la denuncia formulada por una de las víctimas una semana antes de su muerte, o bien, la ruta que siguieron (o no) las denuncias formuladas por la víctima cuando el victimario resultó ser un miembro de la policía. La violencia sigue quedando como una cuestión privada, sin analizar las responsabilidades públicas, si los hechos podían haber sido prevenidos y si los agentes estatales actuaron con la debida diligencia, es decir, el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva respecto a los hechos denunciados en consonancia con el inciso e, del artículo 46 de la Ley 5777/16. Al respecto, cabe resaltar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o una siempre gestión de intereses particulares. En los casos de violencia contra las mujeres, la Corte IDH ha señalado que este deber resulta particularmente importante, y que es clave que las autoridades a cargos de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y la obligación del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>40</sup>, igualmente la Corte IDH ha sostenido que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores<sup>41</sup>.

40 Corte IDH, Caso Fernández Ortega, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191, 193.

41 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346.



- **Falta de descripción más completa del contexto.** En la conceptualización de feminicidio, este hace referencia a un contexto de discriminación y violencia en el que pudieron encontrarse las víctimas, sea en el ámbito familiar, laboral, público-político, etc. Dar contexto es leer e interpretar los hechos en el entorno social correspondiente, en el conjunto de condiciones y situaciones nacionales, regionales, locales y comunitarias, de carácter institucional, político, económico, social, religioso, cultural. Exige tomar en cuenta las costumbres, la existencia de estereotipos de género, el valor dado a la mujer y personas en condición de vulnerabilidad en el escenario de los hechos; entender los significados de ritos, palabras, gestos, etc.; identificar el lugar que ocupan dentro de la sociedad las partes en litigio; reconocer los patrones de criminalidad cuando corresponda, las formas de relacionamiento, las tensiones generacionales, etc. Este abordaje del contexto permite analizar los casos más allá de un hecho individual y entender las causas y las consecuencias de la violencia, lo mismo que comprender el tipo penal de feminicidio. Al respecto cabe mencionar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que refiere que “el feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y expone a múltiples formas de violencia”.
- **Reparaciones justas y adecuadas.** El Código Procesal Penal establece un procedimiento especial para buscar la reparación del daño causado y la indemnización correspondiente. El Ministerio de la Mujer reporta datos de niñas, niños y adolescentes que quedaron huérfanos a causa de feminicidio y el proyecto de ley que pretendía brindar un subsidio para estas víctimas - que quedan a cargo de las abuelas, tías u otros familiares- fue rechazado en la Cámara de Diputados. Por lo tanto, sería importante contar con información respecto a las reparaciones y que otras medidas pudiera haber ordenado los tribunales y los pedidos de parte como por ejemplo, la reeducación y/o tratamiento psicológico de los agresores conforme el artículo 34 de la Ley 5777/16. Igualmente, cabría analizar si se ha solicitado la pérdida de la patria potestad en los casos donde el feminicida es también el padre de los/as niños y niñas que han sufrido y muchas veces, presenciado, el asesinato de sus madres.

Los desafíos en este campo son muchos. El patriarcado y el machismo no solo están presentes en la conducta de los victimarios, sino en las estructuras sociales que alcanzan a los mecanismos de prevención y protección frente a la violencia anteriores al feminicidio y a los operadores de Justicia al momento de investigar y juzgar los hechos. Si bien la ley por sí sola no cambia la realidad, esta contribuye a que más rápidamente se identifiquen y enfrenten las barreras que la sostienen y se propongan mecanismos que permitan avanzar en su erradicación efectiva.



# RECOMENDACIONES

---

---

«Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia».\*

\* Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. párr. 28. Comité CEDAW.

Es así que, considerando las circunstancias en que se han dado estos hechos de feminicidio y los temas planteados, se formulan las siguientes recomendaciones:

- **Mecanismos efectivos de prevención, atención y protección.** El momento de la denuncia es uno de los más peligrosos para una mujer víctima de violencia y es cuando intervienen diferentes agentes estatales, quienes deben contar con las herramientas necesarias para brindar atención y garantizar la protección de la mujer y sus hijos e hijas. Desarrollar mecanismos efectivos de atención y protección es clave para prevenir posibles casos de feminicidio y reducir el riesgo para la vida de las mujeres y contribuir a romper efectivamente el círculo de la violencia.
- **Educación para los derechos humanos y la igualdad.** Es necesario desarrollar programas educativos sobre derechos humanos, derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación, así como la detección de señales de violencia y canales de denuncia desde la educación básica. Esto es fundamental para generar cambios culturales y sociales para erradicar la violencia.
- **Desarrollo de instrumentos y armonización.** “Crímenes diferentes necesitan de protocolos de investigación diferentes”, señala Rita Segato. Por, eso, se deben diseñar y utilizar instrumentos que faciliten la investigación y orienten a los agentes de justicia en la investigación de hechos de feminicidio, y en la complejidad que revisten muchos de los casos, con medios probatorios adecuados, multidisciplinarios y adaptados a la legislación paraguaya. Igualmente, es necesario actualizar protocolos y formularios de denuncia en todas las instancias intervinientes, así como contar con pericias especializadas.
- **Capacitación y formación permanente.** Los funcionarios y funcionarias de las áreas de salud, policía, juzgados, cuerpo docente, y todas las instituciones con responsabilidades institucionales en el marco de la Ley 5777/16 deben recibir capacitación permanente, actualizada y descentralizada en derechos humanos, igualdad y violencia contra las mujeres y las niñas, para identificar casos y proteger efectivamente a las mujeres y las niñas que asisten a los servicios públicos. Esta no es solo responsabilidad del Ministerio de la Mujer: hay una obligación de todas las instituciones públicas, en especial, de la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación.
- **Sistema integrado de información.** Se hace necesario implementar el sistema unificado y estandarizado de registro previsto en el artículo 29 de la Ley 5777/16 y mejorar los registros internos de cada una de las instituciones involucradas, además de generar mecanismos de monitoreo de las medidas de protección dictadas.
- **Investigación y sanción a funcionarios públicos.** Establecer sanciones para funcionarios y funcionarias que incumplan con los deberes establecidos en la legislación y no actúen con la debida diligencia, conforme el artículo 41 de la Ley 5777/16. Es importante reglamentar las faltas administrativas para sancionar el incumplimiento de sus deberes, principalmente ante la revictimización de las mujeres que denuncian.
- **Investigar y producir información sobre las rutas críticas de la violencia.** Es necesario y urgente que el Estado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil y comunitarias produzcan conocimiento que permita identificar las rutas críticas de la violencia, los vacíos en la aplicación de la norma, las dificultades y los avances.

- **Ampliar el Plan de acción inmediata.** Actualmente el Ministerio de la Mujer y el Ministerio del Interior llevan adelante, en coordinación con otras instituciones públicas, un plan piloto de reacción inmediata ante hechos de violencia contra las mujeres en Asunción y el departamento Central. Este plan debe ser ampliado y fortalecido a todo el país, para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia fuera de las horas hábiles y durante los fines de semana.
- **Fortalecer las alianzas institucionales.** Es clave fortalecer el diálogo y el trabajo conjunto y articulado en todos los niveles del Estado: municipales, departamentales y nacionales. Esto permitirá seguir trabajando de manera coordinada en la atención de los casos de violencia, principalmente desde la presentación de la denuncia, momento más peligroso para las mujeres, donde deben articularse acciones multidisciplinarias: atención psicológica, jurídica, en salud, en autonomía económica, etc.
- **Buscar fórmulas de reparación urgente.** Es necesario atender y asistir psicológica y pecuniariamente, de manera urgente, a niños y niñas que quedaron huérfanos como consecuencia del feminicidio de sus madres, como parte de la reparación del daño. Las personas profesionales del área deben realizar previamente un estudio de la situación social, familiar y comunitaria para brindar asistencia con base en las necesidades identificadas de cada familia impactada por este hecho.
- **Alianzas entre Estado, sociedad civil, sector privado y cooperación.** La violencia contra las mujeres y las niñas es una cuestión que involucra a toda la sociedad, no es un problema de las mujeres, sino un problema de derechos humanos y que hace a la calidad de la democracia y el Estado de derecho. Todos los esfuerzos que se hagan son claves para avanzar en una cultura de la no violencia y afianzar la democracia en Paraguay.
- **Generar información responsable y contribuir a generar cambios culturales.** El artículo 38 de la Ley 5777/16 establece la importancia de que los medios de comunicación respeten la dignidad e intimidad de las mujeres víctimas de violencia al difundir noticias. Además de esto, es clave que los medios de comunicación promuevan enfoques, lenguajes y contenidos que no contribuyan a reforzar estereotipos de género, sino a generar cambios culturales favorables a la igualdad y los derechos humanos y contrarios a la discriminación y la violencia.
- **Voluntad política y presupuesto.** Es necesario contar con liderazgos valientes y decididos, incrementando el número de mujeres en espacios de toma de decisión pública, así como con presupuestos que permitan ampliar los servicios de atención jurídica, médica y psicológica a mujeres víctimas de violencia, establecer centros de acogidas y crear programas educativos en derechos humanos, igualdad e igualdad de oportunidades económicas.

Todos estos esfuerzos son claves para alcanzar la meta que se ha propuesto el Estado para el 2030 de “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”, en conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en especial el Objetivo 5.

# BIBLIOGRAFÍA

- Alanís Figueroa, “*Votar y juzgar con perspectiva de género*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
- Blanco Aragonese, Clara, e Ibáñez del Prado, Celia. (2018). «El suicidio de los feminicidas, una revisión». *Revista de Victimología*, n.º 8, 81-102. ISSN-e 2385-779X.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II Doc. 68.
- Corte IDH. Caso González y otras vs. México («Campo Algodonero»). Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, n.º 205. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, n.º 277. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Región Andina. CEDAW en 10 minutos. Aldo Facio. 2006.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de la República del Perú (MIMP). (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: MIMP.
- Ministerio de la Mujer. Observatorio de la Mujer. *Breve análisis de casos de feminicidios en Paraguay y secuelas en hijos huérfanos*. Disponible en: [http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/3615/6518/3871/ANALISIS\\_DE\\_CASOS\\_DE\\_FEMINICIDIOS.pdf](http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/3615/6518/3871/ANALISIS_DE_CASOS_DE_FEMINICIDIOS.pdf)
- Ministerio de la Mujer. Observatorio de la Mujer. (2019). *Características de feminicidios en el Paraguay*. Disponible en: [http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/2115/8098/8409/DATOS\\_ESTADIST.\\_FEMINICIDIOS\\_2019.pdf](http://observatorio.mujer.gov.py/application/files/2115/8098/8409/DATOS_ESTADIST._FEMINICIDIOS_2019.pdf)
- Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General, en la 85 sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.
- Naciones Unidas. Secretario General. (2006). *Poner fin a la violencia contra las mujeres. De las palabras a los hechos*, p. 29. Nueva York: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay*. CEDAW/C/PRY/CO/7.
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General n.º 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19, 26 de julio de 2017.

- Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo (A/HRC/20/16), 23 de mayo 2012, párr. 15. Disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>
- Católicas por el Derecho a Decidir (2018). Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Informe de implementación del tipo penal de feminicidio en México. Desafíos para acreditar las razones de género 2014 - 2017. México.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio). Nueva York: ONU Mujeres.
- ONU Mujeres. (2016). *Violencia contra las mujeres en Paraguay: Avances y desafíos*. Asunción: ONU Mujeres.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*).
- OEA/CIM/ONU Mujeres. (2018). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio).
- Pinto, Mónica. (2016). «Discriminación y violencia. Un comentario sobre los derechos de las mujeres en el marco del derecho internacional de los derechos humanos». Revista *Pensar*, en Derecho 9. Universidad de Buenos Aires.
- Toledo Vázquez, Patsilí. (2009). *Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio/femicidio en países latinoamericanos*. (Tesis de Doctorado en Derecho Público: Las transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho Penal, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público). Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/derechos-humanos-de-las-mujeres/2256-aproximaciones-a-las-controversias-juridicas-y-poli/file>
- Toledo Vázquez, Patsilí. (2011). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



 **ONU**   
**MUJERES** **EE**